

Nº 40
Cuarto trimestre 2024

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA

Gabilex

Nº 40

Diciembre 2024



Castilla-La Mancha

<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Número 40. Diciembre 2024

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo Blanch

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO, DULCINEA y REDALYC

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.



DIRECCIÓN

D^a M^a Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Antonia Gómez Díaz-Romo

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Leopoldo J. Gómez Zamora

Director adjunto de la Asesoría Jurídica de la Universidad Rey Juan Carlos.

Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Álvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional.

Secretaria de Gobierno Local.



D. Jordi Gimeno Beviá

Vicedecano de Investigación e Internacionalización.
Facultad de Derecho de la UNED. Prof. Derecho Procesal

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria.
Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La
Mancha.

D. José Joaquín Jiménez Vacas

Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico Superior
de Administración General de la Comunidad de Madrid

D. Javier Mendoza Jiménez

Doctor en Economía y profesor ayudante doctor de
la Universidad de La Laguna.



SUMARIO

EDITORIAL

El Consejo de Redacción	11
-------------------------------	----

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE LA NECESIDAD DE UNA LA LEY DE RESPONSABILIDAD SANITARIA EN ESPAÑA. PROPUESTA DE LEGE FERENDA D ^a . Marta María Sánchez García	17
---	----

FUNDAMENTOS, CRÍTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN GENERAL DEL "PIN PARENTAL" EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. D. Juan Azorín Toboso.	91
---	----

EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MADRES ADOLESCENTES. D ^a Nuria María Garrido Cuenca.....	205
---	-----

«SOFT LAW» O LAS REGLAS DE BOXEO DEL MARQUÉS DE QUEENSBERRY D. José Joaquín Jiménez Vacas	281
--	-----

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. ALGUNOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN RELACIÓN CON SU ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN.	
---	--



ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE ASESINATO
HIPERAGRAVADO

D^a Miriam Carralero

Valera.....303

DICTAMEN SOBRE UN CASO DE AGRESIÓN SEXUAL

D^a Andrea Cantos Martínez.....381

SECCIÓN INTERNACIONAL

EL ACUERDO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LOS
PAÍSES EN DESARROLLO. UNA HERRAMIENTA
COMERCIAL PARA MÉXICO



EDITORIAL

En el número 40 de la Revista Gabilex, se incluyen en la sección nacional seis artículos doctrinales que se suman a un artículo de la sección internacional todos ellos de máximo interés.

En primer lugar, debe destacarse el excelente trabajo de D. Marta María Sánchez García, ganadora de la Categoría General de los premios Gabilex 2024 con el artículo que lleva por título "Reflexiones jurídicas sobre la necesidad de una la ley de responsabilidad sanitaria en España. propuesta de lege ferenda"

El siguiente artículo que podrán disfrutar los lectores corresponde a D. Juan Azorín Toboso, ganador de la Categoría Masteres, TFG y similares, en el ordenamiento jurídico español." con el artículo que lleva por título "Fundamentos, críticas y consecuencias de la implementación general del "pin parental".

A continuación, D^a Nuria María Garrido Cuenca realiza un estudio brillante sobre "El derecho a la salud sexual y reproductiva de las madres adolescentes"

D. José Joaquín Jiménez Vacas aborda bajo el título "«Soft Law» o las reglas de boxeo del marqués de Queensberry" un comentario de investigación, en relación con las regulaciones blandas, verdes o flexibles («soft law»).



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

A continuación, D^a Miriam Carralero Valera aborda un tema de máximo interés con el artículo doctrinal "Prisión permanente revisable. Algunos problemas interpretativos en relación con su ámbito material de aplicación. Especial referencia al delito de asesinato hiperagravado"

La sección nacional se cierra con la obra de D^a Andrea Cantos Martínez sobre "Dictamen sobre un caso de agresión sexual". Un interesante artículo en el que aborda el caso práctico penal cuyo eje vertebrador es el delito de agresión sexual contra la defendida. Debiéndose tener en cuenta la pluralidad de delitos deslindados del factum, la autora realiza una calificación jurídica de los hechos y se centra en un aspecto fundamental para la resolución del mismo: la agravante genérica por razón de sexo.

La sección internacional cuenta con el excelente trabajo de D. Rodolfo Cancino Gómez que hará las delicias de los lectores sobre "El acuerdo de contratación pública y los países en desarrollo. una herramienta comercial para México". El Acuerdo de Contratación Pública (ACP) ofrece principios de operación que incentivan la no discriminación y una mayor apertura de amplio espectro del marco de contratación. La mayoría de los países en desarrollo, tienen compromisos contenidos en los tratados comerciales u otros mecanismos de cooperación comercial en materia de contratación, pero el ACP representa una oportunidad para combatir la corrupción y el neoproteccionismo. Una eventual adhesión al ACP implica una serie de obligaciones, pero también muchos beneficios para detener prácticas unilaterales y discriminatorias, así como un mecanismo



de solución de conflictos en un contexto de equidad procesal.

El Consejo de Redacción



FUNDAMENTOS, CRÍTICAS Y CONSECUENCIAS DE LA IMPLEMENTACIÓN GENERAL DEL "PIN PARENTAL" EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

D. Juan Azorín Toboso

Profesor Universidad Castilla-La Mancha

Sumario: 1. Introducción. 2. Marco conceptual. 2.1. ¿Qué es el "pin parental"? 2.1.1. Concepto 2.1.2. Naturaleza jurídica 2.2. Regulación o propuestas de regulación del pin parental 2.2.1. Algunas referencias en el ámbito comparado 2.2.2. España. 3. Marco constitucional: ponderación de derechos y principios en pugna 3.1. La posición jurídica de las personas menores de edad frente a la de sus representantes legales en el ámbito educativo: derechos en pugna. 3.1.1. Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior... 3.1.2. Alcance del art. 27.3 CE y derechos de los padres. 3.2. Ponderación 4. Consecuencias de la implementación general del pin parental 4.1. Pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento 4.2. ¿Hacia una objeción de conciencia educativa "universal"? 4.3. Pin parental e incertidumbre 5. Conclusiones. BIBLIOGRAFÍA. ANEXOS ANEXO I: Normativa ANEXO II: Jurisprudencia



1. Introducción.

Proclamó el administrativista y director de la Real Academia Española, Santiago Muñoz Machado¹, que “el Derecho es una ciencia del discurso, que se vale de la palabra como intermediaria y tiene su mejor, y casi única, herramienta en la argumentación.”. Pues bien, en los últimos tiempos, dos palabras han sacudido la educación en España como ninguna otra, y la han llevado al centro de la arena política e ideológica. Estas palabras son: “pin parental”.

Así, el pin parental, defendido y criticado desde las más diversas argumentaciones, constituye el objeto de estudio del presente Trabajo de Fin de Máster (en adelante, TFM). El motivo de la elección del mismo radica, justamente, en que supone uno de los principales retos, actualmente existentes, al sistema educativo español. Asimismo, entre las razones que justifican la relevancia académica de dicho trabajo se encuentra, precisamente, la indudable actualidad del debate que rodea al pin parental.

Dicha actualidad emana de circunstancias tales como la concreta aplicación de la Ley Orgánica 2/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica

¹ Real Academia Española (2013), Los itinerarios de la libertad de palabra. Discurso [de ingreso del autor en la Academia] leído el día 26 de mayo de 2013 en su recepción pública por el Excmo. Sr. D. Santiago Muñoz Machado y contestación del Excmo. Sr. D. José Manuel Sánchez Ron. Documento en línea, Madrid, 2013, pág. 9
<https://www.rae.es/sites/default/files/Discurso_ingreso_Santiago_Munoz_Machado.pdf> [Fecha de consulta: 19 de abril de 2023]



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), en vigor desde enero de 2021, y cuyo calendario de implantación finaliza el próximo curso académico, 2023 – 2024, o las controversias, incluso judiciales, surgidas en torno a la implantación del pin parental en la Región de Murcia, en el verano de 2019.

De hecho, otro de los motivos que fundamentan el interés académico de dicho TFM consiste en la pugna, fundamentalmente de signo político, inherente al mismo, de modo que dicho trabajo pretende aportar algo de claridad y orden respecto a dicha cuestión, caracterizada por enconadas discusiones.

De este modo, se ha empleado, para la realización del presente trabajo, la metodología propia de las ciencias jurídicas, concretamente jurídico- constitucional, con matices administrativos e iusfilosóficos. Asimismo, el método específico utilizado en este trabajo ha sido el método deductivo, por cuanto se parte de lo general, la concepción del pin parental, así como la determinación de su naturaleza jurídica, para luego llegar a lo particular, esto es, analizar si, desde el punto de vista constitucional, puede ser implementado el pin parental.

Consecuentemente, la hipótesis de que se parte en este TFM no es otra que la viabilidad constitucional de la implementación general del pin parental. Mediante dicha hipótesis, en suma, se pretende abordar la siguiente problemática jurídica:

¿faculta el art. 27.3 de la Constitución Española de 1978² (en adelante, CE) a los representantes legales de los

² Art. 27.3 CE: “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”



discentes a ejercitar un “derecho al pin parental” y, en tal caso, ¿con qué límites se configuraría tal derecho?

A tal efecto, teniendo en cuenta la hipótesis y problemática descritas, y recurriendo, como principal fuente de información, a la doctrina elaborada al respecto, así como a los diversos documentos normativos, jurisprudenciales y periodísticos que son de aplicación al pin parental, dicho trabajo se orienta hacia la consecución de los siguientes objetivos: como objetivo principal, se pretende determinar la viabilidad, desde el punto de vista de la constitucionalidad material, de una regulación general del pin parental. Como objetivo secundario, por otro lado, se busca analizar la problemática derivada de una eventual implementación general del pin parental, mediante el estudio de las consecuencias que la misma puede comportar.

Por ello, es decir, para la consecución de tales objetivos y, siguiendo el método descrito, se expondrá, en primer lugar, el marco conceptual del pin parental, para lo cual se atenderá, por un lado, a la conceptualización y la determinación de la naturaleza jurídica del pin parental y, por otro, a la regulación (o propuestas de regulación) del mismo y las distintas esferas del conocimiento donde se ha proyectado su implementación, tanto a nivel nacional como en el ámbito comparado.

Asimismo, dado el vínculo indisoluble que une al pin parental con el art. 27.3 CE, para responder a las precitadas dudas sobre la viabilidad constitucional de aquel se recurrirá, en el segundo punto del TFM, a un conflicto de derechos: en específico, los recogidos en los apartados 2 y 3 del art. 27 CE³. Tal conflicto de derechos

³ Art. 27.2 CE: “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

se encuadra en una sección del trabajo que versa, precisamente, sobre el marco constitucional del pin parental, y en la que se ponderarán tales derechos constitucionales en pugna.

Para ello, en dicho conflicto se atenderá, fundamentalmente, al alcance de tales preceptos constitucionales, para así desgranar la singular posición jurídica, en el ámbito educativo, de las personas menores de edad, con sus derechos y con el principio del interés superior del menor, frente a la de sus representantes legales, igualmente con sus respectivos derechos. Se tratará de resolver dicho conflicto, tal y como ha sido anunciado, mediante la ponderación de tales posiciones jurídicas (y del propio pin parental), lo que se realizará a través del conocido “principio de proporcionalidad”.

Además, se completará el análisis de la cuestión abordada a lo largo del TFM con el estudio de las consecuencias que se pueden derivar de una eventual aplicación general del pin parental. Dichas consecuencias se traducen en una tríada compuesta, primeramente, por la posible utilización del pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento, uno de los mayores temores esgrimidos en sede de la educación, especialmente si versa sobre contenidos socialmente debatidos, como la educación sexual o moral, tal y como se estudia en el trabajo.

principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”



La segunda de dichas ilaciones, por su parte, se desprende directamente de la naturaleza jurídica del pin parental que, como se observará, radica en calificarla de "objeción de conciencia". A tal efecto, dicha consecuencia consistirá, específicamente, en la posible existencia de una objeción de conciencia educativa "universal", cuestión en la que se aducirán los principales argumentos, tanto a favor como en contra, de dicha posibilidad.

Como tercera de las inferencias que se pueden desprender de una aplicación general del pin parental, se atenderá a la inmensa incertidumbre que dicha aplicación puede introducir en el sistema educativo español. Tal incertidumbre, específicamente, será observada desde el prisma de la planificación que en el mismo se ha de efectuar, así como desde el particularismo que, en éste, puede comportar una implementación general del pin parental.

Finalmente, en el presente Trabajo de Fin de Máster se expondrán el conjunto de conclusiones alcanzadas en el mismo, mediante las cuales se tratará de contestar a la hipótesis y la problemática planteadas, sintetizando así los aspectos clave de dicho trabajo, y ello antes de indicar la bibliografía y los documentos normativos y jurisprudenciales empleados para su realización.

2. Marco conceptual.

Una vez presentadas las líneas generales sobre las que se discurrirá en el presente Trabajo de Fin de Máster (en adelante, TFM), se torna imprescindible comenzar abordando la cuestión de ¿qué es el "pin parental"? Ello es así por cuanto dicho concepto constituye el punto de partida sobre el que se proyectarán todas las



disquisiciones, predominantemente jurídico-constitucionales, que con posterioridad se desarrollarán.

2.1. ¿Qué es el “pin parental”?

Explicar el significado, en términos generales, de un concepto, está estrechamente vinculado a analizar, en el ámbito específico del Derecho, la acepción jurídica de tal concepto, lo que pasa, en gran medida, por determinar la propia naturaleza jurídica del mismo. Ello por cuanto dicha determinación supone un gran condicionamiento a la aplicación del concepto objeto de estudio; aplicación a la que suelen tender, per se, los esfuerzos teóricos de los juristas. En todo caso, sendas cuestiones, “concepto” y “naturaleza jurídica” del pin parental, constituyen los dos puntos que, a continuación, serán abordados.

2.1.1. Concepto.

En el caso que nos ocupa, la doctrina, predominantemente constitucionalista, ha ido trazando diversos matices en torno al concepto de “pin parental”, a lo largo de un tiempo relativamente reciente. Entre tales apreciaciones, es posible destacar, singularmente, la realizada por Rey Martínez⁴, que, recogida por Siverio Luis, radica en que “El empleo de la palabra “PIN” es una

⁴ REY MARTÍNEZ, Fernando (2021a): “El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo”, en BASTIDA FREIJEDO, Francisco José y ALÁEZ CORRAL, Benito (Coords.) *Educación y libertad en la democracia constitucional. Actas del XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 57 - 99. Tal referencia ha sido extraída de SIVERIO LUIS, Sergio (2021): “Problemática constitucional del pin parental frente a la educación sexual y de género”, *Cuadernos Constitucionales*, 2, págs. 71-93.



metáfora que se trae de la contraseña que los padres pueden generar en los dispositivos digitales para evitar que sus hijos accedan a ciertos contenidos que estiman perniciosos para su educación.”.

En tal metáfora, con todo, podemos entrever, el anuncio de argumentos, tanto a favor como en contra del mismo, y que posteriormente serán desarrollados: por un lado, el rechazo, por parte de los representantes legales de las personas menores de edad, a que éstas se vean expuestas a un contenido al que se oponen, por considerarlo contrario a sus convicciones religiosas, morales o filosóficas o, simplemente, nocivo; por otro, las negativas consecuencias de una decisión adoptada por los precitados representantes que, a nuestro juicio, “ocultan”, como se motivará a lo largo del presente TFM, ciertos saberes a dichas personas menores de edad⁵; dificultando, así, su desarrollo.

Una vez anticipadas tales cuestiones, es preciso retornar al concepto del pin parental manejado por el previamente citado Siverio Luis⁶, para quien, el pin parental consiste en “una medida que supone la obligatoriedad de autorización familiar expresa para que el alumnado pueda asistir a actividades

⁵ Unas personas menores de edad que no son, o no deberían ser, completamente ajenas a tales decisiones, en función de factores como su grado de madurez, siguiendo a un determinado sector doctrinal, representado en dicho caso por Ignacio Álvarez Rodríguez: ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Universidad Complutense de Madrid (2020): Debatiendo la constitucionalidad del pin parental. Documento en línea: <<https://eprints.ucm.es/id/eprint/59434/1/Pin%20Parental.pdf>> [Fecha de consulta: 19 y 20 de abril y 15 de junio de 2023]; en este caso pág. 10.

⁶ SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 72.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

complementarias de diversas temáticas, entre ellas sobre educación sexual”. Tal autorización, asimismo, es susceptible de ser extendida, al menos teóricamente, a otros tipos de contenido, por ejemplo, ético - moral.

De este modo, deviene necesario reseñar la concepción elaborada por dicho autor, por cuanto de la misma se pueden extraer diversos elementos que se encuentran no sólo en el debate suscitado en torno al pin parental, sino incluso en la propia regulación de éste.

Entre dichos elementos observamos, en primer lugar, la perspectiva de “medida” del pin parental, a tenor de la cual, se vincula a un hecho, que trata de garantizar: que la educación de las personas menores de edad sea compatible con las convicciones de los representantes legales de las mismas, como emanación del art. 27.3 CE, posibilitando, como consecuencia de ello, la facultad parental de excluir determinados contenidos del conocimiento de las personas menores de edad, en tanto que contrarios a dichas convicciones. Pero también puede consistir en la protección de dichas personas menores frente a determinados contenidos, impidiendo el acceso de aquellas a éstos.

Del mismo modo, adquiere relevancia, del concepto de pin parental elaborado por dicho sector doctrinal, cuyo principal exponente es Siverio Luis, el carácter preceptivo de esta medida, de autorización, que conduce a excluir el acceso de los educandos a determinados contenidos sin el previo consentimiento de sus representantes legales, y a imponer al centro escolar la



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

obligación del centro escolar de recabar tal consentimiento o disentimiento⁷.

Por añadidura, dicho carácter conduce a rechazar una actitud de las autoridades del centro escolar de naturaleza meramente informativa, tanto pública como dirigida individualmente a cada uno de los representantes de los educandos, al respecto de las actividades a desarrollar en el mismo. Al contrario, han de recabar la autorización (o denegación) a tal efecto de los representantes legales de las personas menores para que éstos puedan asistir a tales actividades; decisión que no pueden desconocer o rechazar. Todo ello no es óbice, sin embargo, para que, en su caso, un órgano judicial impugne tal decisión, entendiéndose, por ejemplo, que resulta contraria al derecho de los educandos contenido en el art. 27.2 CE.

Asimismo, del concepto de pin parental objeto de estudio también se deduce el tipo de actividades frente a las que se puede ejercitar el pin parental: las actividades complementarias. Ello comporta una interesante conclusión recogida por Álvarez Rodríguez⁸,

⁷ Concebimos que ello puede comportar relevantes consecuencias, en términos de poder inferirse, especialmente del disentimiento, las convicciones de los representantes legales de los educandos, cuyo desconocimiento está constitucionalmente garantizado, ex art. 16.2 CE ("Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.").

⁸ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Universidad Complutense de Madrid (2020): op. cit., pág. 10. En este caso el autor plasma las consideraciones expresadas por Agustín Ruiz Robledo, en ALSINA ÁLVAREZ, Carlos, RUIZ ROBLEDO, Agustín, Onda Cero (2020): Catedrático de Derecho: "Si la ley desde 2007 dice que las actividades complementarias son voluntarias, el pin



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

según la cual, el número de actividades complementarias, esto es, aquellas frente a las que se podría aplicar el pin parental, rondan la unidad por mes, lo que conduce al autor a considerar que “estamos teorizando sobre cosas que en la práctica no está dando realmente quebraderos de cabeza.”.

Por otro lado, atendiendo, en este caso, a la obra de Climent Gallart⁹, cabe destacar cómo el autor concibe el pin parental como “la potestad de los padres de vetar la asistencia de sus hijos a cualesquiera actividades escolares que puedan afectar a la sexualidad o a la moral, y que resulten intrusivas para la conciencia y la intimidad de los menores.”. En consecuencia, se puede observar, frente a la noción de pin parental expuesta con precedencia, que en la empleada por Climent Gallart se incide especialmente en la faceta de potencial lesión a los menores.

Por otro lado, también de lo expuesto por Climent Gallart cabe entrever un aspecto que será comentado con posterioridad, como es la configuración del pin parental como “herramienta frente al adoctrinamiento”¹⁰. La

parental no es ilegal”. Entrevista en “Más de uno”, realizada el 24 de enero de 2020.

Documento en línea:

<https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/actividades-complementarias-pin-parental_202001245e2ab42f0cf2cd32febeb02d.html> [Fecha de consulta: 21 de abril de 2023]

⁹ CLIMENT GALLART, Jorge Antonio (2020): “El PIN parental y la jurisprudencia del TEDH”, Actualidad Jurídica Iberoamericana, 13, págs. 102-121; en este caso, pág. 105.

¹⁰ Vid. 4.1. “Pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento.”



razón de esta configuración obedece a que, frente a determinadas actividades que “resulten intrusivas para la conciencia” de los menores¹¹, siguiendo el concepto del mencionado autor, es preciso aplicar mecanismos para prevenir tal intrusión, como puede ser el pin parental.

Por otra parte, considerando los matices expuestos a la hora de definir qué es, conceptualmente, el pin parental, corresponde atreverse a proponer una noción al respecto, en la que se sinteticen algunos de tales matices. Recogiendo tal mandato, el pin parental consiste, a nuestro juicio, en aquella facultad¹², de la que son titulares los representantes legales de un educando, y que resulta indisponible para las autoridades del centro docente al que acuda dicho educando, por medio de la cual, tales representantes legales impiden la asistencia del educando a determinadas actividades complementarias, en virtud de que su contenido es desaprobado por parte de los propios representantes legales del educando, por ejemplo al contestar sus convicciones.

Finalmente, una vez presentados los elementos fundamentales que componen el concepto de pin parental, se torna imprescindible pronunciarse sobre su naturaleza jurídica, objeto igualmente de controversia, y que será atendido en el apartado del TFM que sigue.

2.1.2. Naturaleza jurídica.

¹¹ Vid. 4.1. “Pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento.”

¹² Otra cosa es su naturaleza jurídica.



El pin parental presenta, en términos de naturaleza jurídica, unos matices ciertamente difusos, que conviene analizar. Tales contornos radican en la posible calificación de tal naturaleza jurídica como de "regla", "principio", "derecho" u "objeción de conciencia". En todo caso, en el presente epígrafe del trabajo se tratará de discernir en cuál de tales posibles naturalezas jurídicas procede encuadrar la correspondiente al pin parental.

Comenzando con lo relativo a "regla", es preciso referir, con carácter previo, qué cabe entender por tal. Así, en palabras de Alexy¹³, "Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos.". Recogiendo la descripción "alexiana" de las reglas, cabe establecer diversas apreciaciones tanto a favor como en contra de calificar la naturaleza jurídica del pin parental como una de las mismas.

En contra, observamos cómo el carácter "definitivo" del pin parental se debilita al depender su alcance de la efectiva concreción de los ámbitos cognoscitivos frente a los cuales cabe interponer el pin parental, cuestión sobre la que no existe un consenso absoluto¹⁴. No obstante, salvado este matiz, cabe admitir que ese cariz

¹³ ALEXY, Robert (2016): "Un concepto no positivista de derecho fundamental. Sobre la relación entre teoría de los principios, derechos fundamentales y moral", en ELÓSEGUI ITXASO, María (coord.) y TUDELA ARANDA, José (dir. de la colección), Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales. Homenaje a Robert Alexy en su 70 Aniversario, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Ed. Marcial Pons, Colección Actas Nº11, págs. 27-45.

¹⁴ Vid. 2.2. "Regulación o propuestas de regulación del pin parental."



definitivo se muestra en que, habiendo adoptado los representantes legales de las personas menores de edad la decisión de ejercitar el pin parental frente a unas determinadas actividades, tal decisión es vinculante para las autoridades del centro escolar, que no pueden introducir en la misma ningún tipo de valoración o matiz, ni supeditarla a su aprobación por parte de una instancia superior.

Por su parte, en lo concerniente a la posible consideración de la naturaleza jurídica del pin parental como de "principio", siguiendo de nuevo a Alexy¹⁵, cabe destacar cómo el autor se refiere a los principios en los siguientes términos: "los principios son mandatos de optimización. Como tales, los principios ordenan "que algo sea cumplido en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes" [¹⁶]. Las posibilidades jurídicas, además de por reglas, vienen determinadas esencialmente por principios opuestos."

Partiendo de dicha concepción, en caso de calificar la naturaleza jurídica del pin parental como de "principio", procede aplicar sobre la misma un conjunto de circunstancias que condicionan el ejercicio correcto y pleno del pin parental. Tales circunstancias son fundamentalmente de signo jurídico y derivan del potencial conflicto existente entre una disposición normativa que faculte a los representantes legales de los educandos para ejercitar el pin parental y otra disposición normativa que restrinja o incluso vede tal posibilidad.

¹⁵ ALEXY, Robert (2016): op. cit., págs. 29 y 30.

¹⁶ Aquí el autor se remite a su obra ALEXY, Robert (2011), *Theorie der Grundrechte*, Fráncfort del Meno, Frankfurt a.M., 6ª edición, pág. 75.



En tal supuesto de conflicto entre dos (o más) normas, habría que acudir a lo que Prieto Sanchís¹⁷, denomina como "criterios tradicionalmente utilizados para resolver las antinomias", esto es, mecanismos para solventar tales conflictos entre normas. Siguiendo al precitado autor, tales criterios vendrían a ser: "el jerárquico, en cuya virtud la ley superior deroga a la inferior; el cronológico, por el que la ley posterior deroga a la anterior; y el de especialidad, que ordena la derogación de la ley general en presencia de la especial"¹⁸.

Aplicando dichos criterios al supuesto que nos concierne, conviene señalar que la eficacia del pin parental puede verse limitada, en el primer caso, si la posibilidad de su ejercicio viene contemplada en una norma de rango reglamentario y existe, al mismo tiempo, una norma de rango legal de signo contrario, en cuyo caso la primera se vería expulsada del ordenamiento jurídico por la segunda; idéntico resultado se produce si ambas normas gozan del mismo rango normativo, pero la limitadora del ejercicio del pin parental es cronológicamente posterior a la que prevé su ejercicio.

En tercer lugar, se puede producir una consecuencia de tenor similar si existe una norma que regula el pin parental de manera general y resulta confrontada por otra norma que dispone, por ejemplo, que aquél "no podrá ser ejercitado frente a asignaturas que versen sobre educación medioambiental", de modo se sustrae el ejercicio del pin parental respecto a dichas

¹⁷ PRIETO SANCHÍS, Luis (2000): "Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación", Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administración Pública, 11, págs. 9-30.

¹⁸ Ídem, pág. 10.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

asignaturas, quedando abierta la posibilidad de implementarlo en el resto de supuestos posibles.

En otro orden de cosas, la posible consideración de la naturaleza jurídica del pin parental como de "derecho", en un primer momento ha de ser negada, atendiendo, entre otros factores, a la actualmente nula previsión normativa del pin parental en España y, consecuentemente, de la posibilidad de invocarlo judicialmente. Sin embargo, resulta interesante abordar la cuestión partiendo del ya anunciado derecho fundamental de los padres a que "sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones" (art. 27.3 CE), y proyectar sobre la misma, el prisma del objeto de los derechos fundamentales¹⁹.

En este sentido, el objeto de un derecho fundamental puede consistir en "el deber que pesa sobre el poder público de no hacer algo", es decir, un deber "de no introducir poder público en determinadas situaciones"²⁰. Desde dicha perspectiva, el objeto del precitado derecho expresado en el art. 27.3 CE puede consistir en que dichas autoridades no impongan la asistencia de los discentes a actividades contrarias a las convicciones de sus representantes legales.

Ahí es, precisamente, donde entra en juego el pin parental, en cuanto puede devenir en un elemento de carácter instrumental, para hacer efectivo el aludido

¹⁹ Una materia estudiada, entre otros autores, por Presno Linera, en PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2022): *Derechos fundamentales e inteligencia artificial*, Madrid, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Marcial Pons (Ediciones Jurídicas y Sociales, Colección Debates Constitucionales).

²⁰ Ídem, pág. 124.



derecho fundamental, tratando de salvaguardar su concreción al vedar la posibilidad de que los discentes accedan a determinados contenidos considerados “inapropiados” por sus representantes legales, máxime en tanto que contrarios a sus convicciones.

En lo que respecta a la objeción de conciencia como posible naturaleza jurídica del pin parental, es preciso comenzar destacando la acepción de la misma que realiza Gascón Abellán²¹. La referida autora concibe la objeción de conciencia, diferenciándola así de otros modos de “disidencia”, como “aquel incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia (...), que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual”²².

Desgranando tal concepto de la objeción de conciencia, identificamos, en primer lugar, una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico que no se ve atendida. En el caso que nos ocupa, dicha obligación puede consistir en la previsión de la asistencia a una actividad, de contenido contrario a las convicciones de los representantes legales de los educandos, frente a la cual no figura ninguna posibilidad alternativa y cuyo seguimiento puede resultar no sólo obligatorio, sino también computable a efectos del progreso académico del alumnado.

En segundo término, la causa de tal inobservancia de una obligación jurídica radica en la adhesión del individuo o individuos sobre los que pesa dicha

²¹ GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (1990): Obediencia al Derecho y objeción de conciencia, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

²² Ídem, pág. 85.



obligación, a una panoplia de criterios morales, filosóficos, ideológicos, religiosos o de idéntico signo que, cabe presumir, se erigen como rectores de sus vidas. En tercer lugar, se trata de una "disidencia" de ejercicio particular, distinguiéndose así la objeción de conciencia de otros tipos de disidencia, como la desobediencia civil, ejemplo señalado por Gascón Abellán, para quien ésta puede entenderse como una conducta "pública y colectiva"²³.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, el ejercicio particular de tal "disidencia" corresponde a los representantes legales del concreto alumno o alumna cuya asistencia se requiere a una actividad no deseada por aquéllos, en tanto que, como venimos advirtiendo, resulta contraria a sus convicciones.

En todo caso, y antes de analizar la plasmación fáctica concreta del pin parental, tanto en el ámbito normativo como en el de las áreas cognoscitivas sobre las que tal ámbito se ha proyectado o pretendido proyectar, corresponde pronunciarse más enfáticamente sobre la naturaleza jurídica del pin parental.

A tal efecto, recogiendo los resultados del análisis expuesto anteriormente, consideramos que la naturaleza jurídica del pin parental consiste en la de "objeción de conciencia", y ello por los siguientes motivos: en primer lugar, la asistencia a las actividades complementarias frente a las que se trata de erigir el pin parental constituye, a nuestro juicio, un deber jurídico, tal y como se dispone en la obra de Siverio Luis quien, no obstante, circunscribe tal carácter obligatorio a aquellas actividades complementarias que sean

²³ Ídem.



gratuitas²⁴. Tal deber, según concebimos, se desprende de la escolarización obligatoria impuesta en el art. 27.5 CE²⁵, así como por derivación del objeto de la educación dispuesto en el art. 27.2 CE, que consideramos puede constituir la propia finalidad de tales actividades²⁶.

Tal concepción de la asistencia a las actividades complementarias como un deber jurídico se hace más patente si atendemos a la definición que de éstas realiza Picazo Romero²⁷, a tenor de la cual, tales actividades "Son aquellas que se realizan en horario lectivo o no lectivo (visitas culturales, charlas, talleres, etc.), como apoyo dentro del desarrollo de currículo", un currículo que los educandos han de superar, así como que, "Son de obligado cumplimiento para el profesorado y el alumnado.", lo cual reafirma, efectivamente, la exigencia de asistir a las mismas.

En segundo lugar, siguiendo el criterio de configuración de las objeciones de conciencia indicado por Gascón

²⁴ SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 75.

²⁵ Art. 27.5 CE: "La enseñanza básica es obligatoria y gratuita."

²⁶ Vid. 2.2. Regulación o propuestas de regulación del pin parental.

²⁷ PICAZO ROMERO, Ana, (2009): Guía para asesorar sobre el funcionamiento de las Asociaciones de madres y padres. Documento en línea <<https://www.educa.jccm.es/alumnado/es/ampa/guia-ampa>> [Fecha de consulta: 5, 6 y 14 de junio de 2023] Dicho texto, que se puede descargar en la página web indicada, fue cedido por FAPA Albacete y editado por la Consejería de Educación y Ciencia (ahora Consejería de Educación, Cultura y Deportes) de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la coordinación de la edición fue realizada por el que fuera el Servicio de Comunicación y Participación de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa de la precitada Consejería.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Abellán, identificamos un incumplimiento de tal deber jurídico, consistente en la inasistencia a tales actividades complementarias por parte de aquellos educandos cuyos representantes legales ejercitan el pin parental.

Finalmente, en apoyo de dicha naturaleza jurídica, compartida desde un determinado sector doctrinal²⁸, cabe ubicar en la conciencia de tales representantes legales la razón para el ejercicio del pin parental. Esto es, a nuestro juicio, sólo un elemento tan indisolublemente unido a la personalidad humana como lo es la conciencia, las convicciones que se mantengan justifican el tratar de evitar la realización de actividades cuantitativamente escasas²⁹. Esto es, concebimos una determinada convicción, que sitúa la impartición de la educación sexual y moral en el hogar familiar³⁰, como la razón para el ejercicio del pin parental.

²⁸ En este caso, representado por Gómez Abeja (GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): "Apuntes constitucionales sobre el pin parental", Revista Española de Derecho Constitucional, 124, págs. 203-225; en este caso, pág. 213) o Siverio Luis (SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 76).

²⁹ Vid. 2.1.1. "Concepto."

³⁰ En este sentido, vid. RODRÍGUEZ SANMARTÍN, Olga, El Mundo (2020): ESPAÑA. Controversia. Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas. Documento en línea:

<<https://www.elmundo.es/espana/2020/01/20/5e257c8ffc6c83085c8b458a.html>> [Fecha de consulta: 12 y 15 de junio de 2023] En tal artículo se dispone que "Vox, PP y las familias defensoras del pin parental argumentan que ese tipo de contenidos son delicados y prefieren enseñárselos en casa, en vez de confiarlos a personas que, en muchos casos, son ajenas al centro educativo."



2.2. Regulación o propuestas de regulación del pin parental.

El pin parental, en sus diversas formas, ha sido propuesto e incluso regulado tanto en España como en el ámbito comparado. Son reseñables, así, las coincidencias existentes en ambas esferas con respecto a contenidos frente a los cuales se considera necesario implementar el pin parental. Consecuentemente, corresponde profundizar en el estudio de tales similitudes, así como atender a la propia entidad de sendos ámbitos, y a las divergencias existentes entre los mismos al respecto.

2.2.1. Algunas referencias en el ámbito comparado.

Fuera de nuestras fronteras, destaca la labor realizada, reclamando la implementación del pin parental o de figuras análogas, en Estados como Brasil o México, al calor, bien de organizaciones sociales en defensa de los derechos de los padres y madres y la protección de la niñez, bien de distintos entes públicos.

En el primero de tales supuestos nos encontramos con el Estado Brasileño, en el que resalta la actuación de colectivos como “Movimento Escola sem Partido” (Movimiento Escuela sin Partido) y su Programa (Programa Escola sem Partido).

En tal Programa, primeramente, se percibe una idéntica preocupación sobre el potencial adoctrinamiento³¹ a

³¹ Escola Sem Partido (2020): Por uma lei contra o abuso da liberdade de ensinar.

Documento en línea:



desarrollarse en las aulas que, como se examinará en profundidad más adelante, ha sido invocado en España³². No obstante, uno de los puntos controvertidos del Programa radica, a nuestro juicio en el deber que pesa sobre el profesor de “abstenerse de transmitir contenidos y realizar actividades de cuño religioso o moral que puedan estar en conflicto con las convicciones de los padres o responsables de los estudiantes, lo que comprende, evidentemente, cuestiones relacionadas con la moral sexual.”³³.

Tal deber comporta que sea extremadamente difícil impartir tales contenidos, no sólo por depender dicha impartición de su adecuación a las más diversas convicciones mantenidas por los representantes legales de los discentes, sino también por el riesgo existente de que, entendiéndose vulnerado dicho deber, se impongan al personal docente encargado de impartir dichos contenidos las graves consecuencias previstas al efecto, que consisten en la posibilidad de “responder, personalmente, en los términos de la ley civil, por los daños que venga a causar al estudiante o a su familia.”³⁴

Finalmente, otro aspecto del pin parental que se manifiesta en el caso brasileño radica en el hecho de que, incluso en centros docentes orientados por “concepciones, principios y valores morales, religiosos o ideológicos”, se requiere la previa autorización “de los padres o responsables de los estudiantes” para “transmitir contenidos y promover actividades

<<http://escolasempartido.org/programa-escola-sem-partido/>> [Fecha de consulta: 25 a 27 de mayo de 2023]

³² Vid. 2.2.2. “España.”

³³ Escola Sem Partido (2020): op. cit.

³⁴ Ídem.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

identificadas con los referidos principios, valores y concepciones³⁵.

En lo que respecta a México, por su parte, se asistió mismo a una cierta pugna entre el Poder Federal y diversos Estados, en cuyos Congresos se debatió modificar la legislación estatal educativa para introducir cuestiones vinculadas al pin parental, tal y como atestiguó González-Dávila Boy³⁶.

A tal efecto y, siguiendo a dicha autora, las iniciativas planteadas "proponen que las instituciones educativas requieran de la aprobación previa de los padres y madres de familia o tutores legales de los estudiantes para impartir clases de educación sexual, reproductiva o de género" que, de tal manera, "no solamente cuestionan la educación sexual impartida a los niños, niñas y adolescentes, sino también la educación respectiva a los derechos de las mujeres y de las personas LGTBTTIQ"³⁷. Consecuentemente, es posible contemplar en el caso mexicano un mayor desarrollo de lo que puede comprender la "educación sexual" que en el caso español, como posteriormente se podrá constatar³⁸.

³⁵ Ídem.

³⁶ GONZÁLEZ-DÁVILA BOY, Elena, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020): El pin parental: una amenaza al derecho a la educación sexual en México. Documento en línea: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-pin-parental-una-amenaza-al-derecho-la-educacion-sexual-en-mexico>> [Fecha de consulta: 27 de mayo y 15 de junio de 2023]

³⁷ Ídem.

³⁸ Vid. 2.2.2. "España."



En todo caso, tales iniciativas relativas al pin parental, que llegaron a ser aprobadas en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes³⁹, disponían “que “[la autoridad Educativa Estatal dará a conocer de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones”⁴⁰.

Mediante dichas iniciativas se introduce, según consideramos, una peligrosa escasez de eficacia práctico-administrativa, al atisbarse un cierto riesgo de selección “a la carta” del contenido educativo, en función de las convicciones mantenidas⁴¹. Tal riesgo obedece, además, a la difícil determinación, en virtud de tales iniciativas, de las diferentes situaciones en las que se pueden impartir contenidos contrarios a las convicciones

³⁹ Secretaría de Gobernación, Secretaría de Salud, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de Población, Consejo Nacional de para Prevenir la Discriminación y Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2020): ‘Pin Parental’: restricciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación laica y a la educación en materia de salud sexual y reproductiva.

Documento en línea:

<<https://www.gob.mx/segob/documentos/pin-parental-restricciones-al-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes-a-la-educacion-laica-y-a-la-educacion-en-materia-de-salud-sexual>> [Fecha de consulta: 24 de abril y 27 de mayo de 2023]

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ En esta misma línea, vid. 4.3. “Pin parental e incertidumbre.”



de los representantes legales de los discentes, así como de los propios contenidos que poseen tal condición.

Por otro lado, y retornando a lo dispuesto por González-Dávila Boy, cabe destacar cómo la autora, en relación a la concepción mantenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la educación sexual, la califica de “derecho”, que “constituye un pilar fundamental en el desarrollo y salud integral de los menores”, siendo el pin parental un óbice a que los mismos “alcancen una vida libre de violencia y logren tomar las decisiones adecuadas según el estilo de vida que libremente decidan adoptar.”⁴²

En definitiva, el desarrollo de las personas menores de edad deviene, para un determinado sector doctrinal, en un argumento a privilegiar, en este caso, frente a las convicciones parentales, en el seno de las pugnas surgidas en torno al pin parental, ocurriendo algo similar también en el caso español⁴³.

2.2.2.España.

En España, el pin parental ha sido únicamente regulado, como tal, en la Región de Murcia, si bien su implementación ha sido estudiada también en otras Comunidades Autónomas (en adelante, CC. AA.), como la madrileña o la andaluza. Asimismo, de la doctrina y la normativa aplicable al respecto, se desprende que dicha implementación ha sido pretendida para una panoplia de

⁴² GONZÁLEZ-DÁVILA BOY, Elena, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020): op. cit.

⁴³ Vid. 3. “Marco constitucional: ponderación de derechos y principios en pugna.”



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

ámbitos cognoscitivos, en cierta medida próximos a los que acaban de ser expuestos en relación al ámbito comparado.

En lo referente a la esfera regulatoria, la previsión normativa del pin parental en la Región de Murcia, efímera en los términos más estrictos que han sido indicados⁴⁴, discurrió a través de un proceso caracterizado por los vaivenes jurídico – políticos, y para cuyo estudio ha sido de especial relevancia la obra de, entre otros autores, la ya citada Gómez Abeja⁴⁵. Dicho proceso comenzó en los instantes anteriores al inicio del curso académico 2019-2020, para el cual, en palabras de la mencionada autora, “se adoptó en la Comunidad

⁴⁴ Vid. 2.1.1. “Concepto.”, así como, para mayor información sobre las matizaciones al pin parental en dicho sentido que han sido introducidas en Murcia, vid. CARRERES CASANOVES, Fuensanta, La Verdad (2021): Educación impone a los centros un ‘pin parental’ edulcorado el próximo curso. Documento en línea:

<<https://www.laverdad.es/murcia/educacion-impone-centros-pin-parental-edulcorado-proximo-curso-20210723155529-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.laverdad.es%2Fmurcia%2Feducacion-impone-centros-pin-parental-edulcorado-proximo-curso-20210723155529-nt.html>>

[Fecha de consulta: 24 y 27 de mayo de 2023] y RUIZ MARTÍNEZ, Javier, Cadena Ser, Radio Murcia (2021): Educación ordena a los colegios murcianos un “pin parental descafeinado” para evitar al Ministerio.

Documento en línea:

<https://cadenaser.com/emisora/2021/07/23/radio_murcia/1627053750_697677.html> [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2023]

⁴⁵ GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

de Murcia a instancias de Vox [⁴⁶], una previsión según la cual los padres deben autorizar expresamente a sus hijos para que asistan a determinada formación complementaria impartida en los centros docentes.”⁴⁷ Esto es, se implantó el pin parental, de un modo similar al concepto del mismo manejado por autores como Siverio Luis⁴⁸.

Dicha implantación se introdujo en los arts. 15.2 y 25.2 de dos Resoluciones, una para Infantil y Primaria y otra para Secundaria y Bachiller, de 29 de agosto de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de Murcia, que contenían instrucciones dirigidas a los centros docentes en relación a tal curso académico⁴⁹. Una Consejería que “anunció que se modificarían los decretos de los currículos de primaria y secundaria para incluir la necesaria autorización paterna –con matices [⁵⁰], eso sí- a ciertas actividades complementarias”⁵¹.

⁴⁶ Formación política de ámbito nacional y de cariz fuertemente conservador; y en virtud del “compromiso adquirido por el Partido Popular [otra formación política española, la principal en el gobierno de la Comunidad Autónoma murciana durante la legislatura 2019-2023] con Vox para obtener su apoyo para la investidura”, como se indica en GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., pág. 206.

⁴⁷ GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., pág. 205.

⁴⁸ Vid. 2.1.1. “Concepto.”

⁴⁹ GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., págs. 205 y 206.

⁵⁰ Tales matices consistirían en que dicha autorización se estimaría concedida salvo negativa expresa de los padres, así como que tal autorización no sería requerida “para las charlas impartidas por funcionarios (como policías, bomberos, o jueces) cuya neutralidad se presume.”, tal y como se recoge en GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., pág. 206.

⁵¹ GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., pág. 206.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Ante ello, el Ministerio de Educación y Formación Profesional recurrió, por la vía contencioso-administrativa, dichas decisiones de la Consejería murciana ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de tal Comunidad Autónoma, el cual adujo la incompatibilidad de dichas previsiones con lo dispuesto en la normativa autonómica aplicable y en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por ende, admitió a trámite el recurso interpuesto por el Ministerio y suspendió cautelarmente el precepto murciano relativo a la autorización parental para actividades de personal ajeno al claustro, pero, finalmente, archivó, por Auto de 14 de junio de 2020, el recurso planteado por “pérdida sobrevenida del objeto”, al concluir el curso académico para el que se habrían aplicado tales previsiones⁵².

A pesar de que, en los términos más férreos de autorización que han sido expuestos, el pin parental perdió su vigencia en Murcia, con todo, a día de hoy existe en dicha Comunidad Autónoma una fórmula próxima al mismo, en una versión fundamentalmente informativa. Ello es así por cuanto en el apartado tercero de la instrucción trigésimo cuarta de la Resolución de 28 de julio de 2022, de diversas Direcciones Generales de la Consejería de Educación de la Región de Murcia⁵³, “por

⁵² Ídem, págs. 207 y 208. La mencionada autora, además, indica que la razón de dicha incompatibilidad radicaba en que el pin parental consistía en “una censura previa que vulneraba el derecho de los alumnos a recibir una educación integral, orientada, como dispone el art. 27.2 CE, al pleno desarrollo de la personalidad

⁵³ Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras y Dirección General de Formación Profesional e Innovación.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

la que se dictan instrucciones de comienzo del curso 2022-2023, para los centros docentes que imparten educación infantil y primaria⁵⁴, se dispone lo siguiente: "La información de cada actividad complementaria se facilitará a madres, padres o tutores legales siete días antes de la celebración de cada una de dichas actividades, de acuerdo con el Anexo II [55]. El centro establecerá los cauces de comunicación oportunos para confirmar la recepción de la información por parte de las familias."⁵⁶

⁵⁴ Asimismo, una previsión de idéntico tenor a ésta se estableció, en la misma fecha, para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

⁵⁵ El mismo consiste en un modelo de información sobre la "Actividad programada por el centro impartida por personal ajeno al claustro", con diversas casillas en las que se ha de indicar: "Denominación de la actividad", "Materia o asignatura en cuyo marco se desarrolla la actividad", "Descripción de la actividad", "Grupos que participan", "Contenidos de la actividad", "Objetivos de la actividad", "Materiales a utilizar", "Nombre y titulación de la persona que imparte la actividad"; "Entidad responsable del desarrollo de la actividad, en su caso", "Fecha", "Duración (horas)" y "Otra información adicional".

⁵⁶ Región de Murcia, Consejería de Educación (2022): Resolución de 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras y Dirección General de Formación Profesional e Innovación, de la Consejería de Educación por la que se dictan instrucciones de comienzo del curso 2022-2023, para los centros docentes que imparten Educación Infantil y Educación Primaria.

Documento en línea:

<<https://www.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=INSTRUCCIONES%20DE%20INICIO%20DE%20CURSO%>>



En consecuencia, pesa sobre las autoridades de los centros docentes murcianos la obligación de informar a los representantes legales de los discentes sobre las actividades a desarrollar. En todo caso, y como anunciara Carreres Casanoves para el periódico La Verdad⁵⁷, la Consejería de Educación “no pedirá que los padres autoricen la asistencia de sus hijos a la actividad (...), pero en la práctica les da un margen de una semana y deja la puerta abierta para que puedan decidir si mandan a sus hijos a clase ese día o no.”, salvedad hecha de las medidas de carácter sancionador a adoptar por las autoridades del centro en caso de que se produjera una ausencia de tal tipo.

Por otra parte, en las CC. AA. madrileña y andaluza, también se sopesó la idea del pin parental, pero sus Ejecutivos se postularon más próximos a un modelo de “mayor implicación e información de los padres en el proceso educativo de sus hijos”, por ejemplo tendentes a que la elección, por parte de los representantes legales de los educandos, del centro docente en el que escolarizarlos sea óptima (v. gr., que sea compatible con las convicciones de dichos representantes legales de los educandos)⁵⁸.

En lo relativo a los ámbitos cognoscitivos sobre los que se plantea, en España, implementar el pin parental, cabe comenzar identificando la educación sexual humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”, y que era

20Infantil%20y%20primaria.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=178918&IDTIPO=60&RASTRO=c1655\$m64251> [Fecha de consulta: 24 a 27 de mayo de 2023]

⁵⁷ CARRERES CASANOVES, Fuensanta, La Verdad (2021): op. cit.

⁵⁸ GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., págs. 209 y 210.



“una objeción de conciencia encubierta contraria a la legislación y a lo establecido jurisprudencialmente” como uno de tales ámbitos, lo cual se deduce asimismo del ya analizado concepto de pin parental⁵⁹. En cualquier caso, para comprender correctamente a qué nos referimos mediante la expresión “educación sexual”, es preciso acudir a la definición que diversas Organizaciones Internacionales, entre ellas la UNESCO⁶⁰, han realizado de la “educación integral en sexualidad”, en virtud de la cual, ésta consiste en “un proceso que se basa en un currículo para enseñar y aprender acerca de los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad.”

Además, el objetivo de la misma radica en “preparar a los niños, niñas y jóvenes con conocimientos, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para: realizar su salud, bienestar y dignidad; desarrollar

⁵⁹ Vid. 2.1.1. “Concepto.”, donde tanto de la obra de Siverio Luis como la de Climent Gallart se deduce que la educación sexual se sitúa en la mira del pin parental.

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y Organización Mundial de la Salud (OMS) (2018): Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad. Un enfoque basado en la evidencia, París, Ediciones UNESCO, UNESCO. [Edición revisada, Sector de Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Agenda Mundial de Educación 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible]; especialmente, pág. 16.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

relaciones sociales y sexuales respetuosas; considerar cómo sus elecciones afectan su propio bienestar y el de los demás; y entender cuáles son sus derechos a lo largo de la vida y asegurarse de protegerlos.”⁶¹

De dicha definición se deduce, por un lado, la amplitud del contenido de la educación sexual, que puede abarcar, por ejemplo desde la salud sexual hasta las diversas orientaciones sexuales existentes⁶², e incluso comprender conocimientos relativos a los estudios de género⁶³. Pero de la misma también se deriva la necesidad de ajustar gradualmente el contenido impartido en el contexto de la educación sexual atendiendo al grado de sensibilidad y madurez intelectual, social o psicoemocional del alumnado al que va dirigido⁶⁴.

Asimismo, el pin parental puede ser extensible a otros ámbitos cognoscitivos como la educación moral, concebida por García López, Pérez Pérez y Escámez Sánchez⁶⁵, como “el proceso de aprendizaje del

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) et al. (2018), op. cit., pág. 16.

⁶² En este sentido, vid. SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 91.

⁶³ V. gr., igualdad de género, identidad de género...

⁶⁴ En este sentido, vid. art. 30 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 81, a tenor del cual, “la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) proclama a la educación sexual como principio inspirador del sistema educativo español”.

⁶⁵ ESCÁMEZ SÁNCHEZ, Juan, GARCÍA LÓPEZ, Rafaela, PÉREZ PÉREZ, Cruz, (2003): “La educación moral ante el reto de la pobreza”, Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria,



estudiante cuando está referido a principios generales, situaciones, valores, disposiciones afectivas y acciones sobre lo que se debe a las personas en las relaciones de unas con otras, a la comunidad política propia, a la comunidad humana y a la naturaleza.”. Esto es, la educación moral versa sobre una miríada de conocimientos referentes a diversas pautas de conducta que, según se considera, han de aplicar los educandos a lo largo de sus vidas, en el marco de su desenvolvimiento con su entorno.

Finalmente, no es de extrañar que, en el marco de la educación sexual y la educación moral, sean objeto de exposición o debate cuestiones socialmente debatidas sobre la configuración concreta de esas pautas de conducta, como puede ser la interrupción voluntaria del embarazo, la eutanasia o la bioética, amén de otras cuestiones relacionadas con el cambio climático, la interculturalidad, el feminismo o el colectivo LGTBIQ+. En cualquier caso, se trata de una educación que consideramos más que necesaria para la plenitud del proceso de aprendizaje del alumnado, y del desarrollo⁶⁶ de su personalidad que, procede recordar, supone la finalidad constitucional de la educación, ex art. 27.3 CE.

3. Marco constitucional: ponderación de derechos y principios en pugna.

Una vez ha sido expuesto el marco conceptual en el que se ubica el pin parental, corresponde adentrarse en los

Ediciones Universidad de Salamanca, Vol. 15 (“La educación moral”), págs. 185-212.

⁶⁶ En esta misma línea, vid. GONZÁLEZ-DÁVILA BOY, Elena, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020): op. cit.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

preceptos constitucionales que son de aplicación al debate que en torno al mismo ha surgido, entre los que destacan, especialmente, los apartados 2 y 3 del art. 27 CE, que recogen la singular posición jurídica de los educandos y de sus representantes legales en la educación, y que serán objeto de ponderación, indicándose a tal efecto cuál de ambos ha de entenderse que, en tales circunstancias, ha de entenderse que resulta vencedor en la misma.

3.1. La posición jurídica de las personas menores de edad frente a la de sus representantes legales en el ámbito educativo: derechos en pugna.

De lo que se acaba de referir se desprende que los apartados 2 y 3 del art. 27 de la Constitución española de 1978 recogen los principales derechos invocados en el seno de la controversia suscitada en torno a la implementación del pin parental, de modo que serán desarrollados en esta sección del trabajo, con el fin de presentar el conflicto constitucional que de los mismos resulta y que se proyecta sobre el pin parental.

3.1.1. Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior.

Comenzando por lo que se deriva de lo dispuesto en el art. 27.2 CE, es preciso destacar cómo el mismo versa sobre "la finalidad que habrá de inspirar toda la acción educativa, que en realidad viene a coincidir con los valores fundamentales consagrados por la Constitución",



específicamente en el art. 10.1 CE ⁽⁶⁷⁾⁶⁸. En consecuencia, observamos cómo los derechos fundamentales, junto con los “principios democráticos de convivencia” y el “pleno desarrollo de la personalidad humana”, proclamados en el art. 27.2 CE, constituyen la auténtica clave de arco, la estructura que sirve de fundamento y orientación a la educación en España.

Así pues, en virtud del art. 27.2 CE, no se pretende sino “educar ciudadanos para que sean libres, plenamente desarrollados y que respeten o incluso asuman la democracia y los derechos humanos como valores propios”⁶⁹. Por lo tanto, el protagonismo de los educandos en el art. 27.2 CE es absoluto; de ahí que, siempre y cuando no se hayan desarrollado plenamente (intelectualmente, psico-emocionalmente, políticamente), el art. 27.2 CE, mediante su conjunción con el art. 27.1 CE⁷⁰, vela por su protección, así como, precisamente, por que adquieran tal plenitud de su desarrollo.

Dicha protección se ha canalizado a través de la articulación del conocido principio del “interés superior del menor”, basado “en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una

⁶⁷ Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.”

⁶⁸ MEIX CERECEDA, Pablo Julián (2013): Descentralización de la enseñanza y derechos fundamentales. Un estudio comparado entre España y Alemania, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública.

⁶⁹ Íbidem, pág. 208.

⁷⁰ Art. 27.1 CE: “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.”



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

situación concreta”, y su objetivo radica en “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención [71] y el desarrollo holístico del niño”72. Tal principio encuentra su fundamento constitucional en el art. 39.4 CE, a tenor del cual, “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos.”73

Entre tales acuerdos internacionales cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en vigor en España desde el 5 de enero de 1991, y cuyo art. 3.1 anuncia el principio del interés superior del menor en los siguientes términos “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

71 Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

72 MARTÍNEZ GARCÍA, Clara, DEL MORAL BLASCO, Carmela, Universidad Pontificia de Comillas (2017): Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño. [En este caso las autoras sintetizan lo establecido en la Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1[*]) del Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, redactado el 29 de mayo de 2013] [*De la Convención sobre los Derechos del Niño] Documento en línea:

<<https://www.comillas.edu/es/catedra-santander-de-los-derechos-del-nino-publicaciones/guia-para-la-evaluacion-y-determinacion-del-interes-superior-del-nino>> [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2023]

73 Ampliando así, específicamente en relación a las personas menores de edad, el mandato genérico contenido en el art. 10.2 CE, a que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

En todo caso, tal mandato, de tener en cuenta todas las circunstancias que rodeen a una persona menor de edad respecto a la toma de decisiones que le afecten y en aras a su óptimo desarrollo vital, fue plasmado en el ordenamiento jurídico español en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, Ley de Protección Jurídica del Menor).

En virtud de lo dispuesto por tal precepto: “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.”

En consecuencia, en el supuesto concreto del pin parental, la decisión a adoptar ha de ser aquella que se entienda más beneficiosa para el interés de la persona menor de edad, cuya asistencia se requiere a determinadas actividades de contenido contrario a las convicciones de sus representantes legales. Para algunos, dicho interés radicará en que adquiera tales conocimientos que se estiman necesarios para su



correcto desarrollo⁷⁴. Para otros, en cambio, dicho interés puede consistir en que la persona menor de edad adquiera tales conocimientos en el hogar familiar, y no en un centro docente⁷⁵.

Por ello, en aras a determinar dicho interés superior del menor, resultan de especial ayuda algunos de los criterios establecidos en el art. 2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor. Concretamente, conviene destacar los siguientes: “La protección del (...) desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.” (apartado 2-a) y “La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.” (apartado 2-b).

De dichos preceptos se derivan diversas consecuencias. En primer lugar, en la utilización del pin parental no se debe dejar de lado, en ningún caso, la búsqueda de la más completa y óptima formación de la persona menor de edad. Es decir, en caso de implementarse el pin parental, se ha de tratar suplir dicha puntual “carencia formativa”, en tanto que ausencia a ciertas actividades, mediante otros conocimientos que hagan de la formación de los educandos lo más amplia posible, para

⁷⁴ Tal criterio parece derivarse, en lo referente a la educación sexual, de lo manifestado por González – Dávila Boy (2.2. “Regulación o propuestas de regulación del pin parental.”).

⁷⁵ Tal es el discernimiento que mantienen al respecto diversas fuerzas políticas conservadoras (Vox y PP) al respecto, tal y como se atestigua en RODRÍGUEZ SANMARTÍN, Olga, El Mundo (2020): op. cit.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

así dar cumplimiento al calificado por Valero Heredia⁷⁶ como “derecho del menor a recibir una formación integral que contribuya al libre desarrollo de su personalidad”.

En segundo lugar, la madurez de la persona menor de edad conduce a matizar, según consideramos, la rotundidad con la que parece afirmarse el pin parental, especialmente conforme el discente va progresando en su devenir académico y, cabe suponer, va adquiriendo una mayor madurez intelectual, mental o psicosocial. Consecuentemente, tal y como indica Teruel Lozano⁷⁷, “Si el menor tiene madurez suficiente, sus padres no pueden oponerse a que asista a una actividad educativa que a él le interese.”, pese a que ésta pueda ser objeto

⁷⁶ VALERO HEREDIA, Ana (2018): “Integración social y derecho a la educación: a propósito de la Sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, 180, págs. 255-274. Extraído de SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 87.

⁷⁷ TERUEL LOZANO, Germán Manuel, *LegalToday* (2020): Pin Parental e ideario educativo-constitucional: una cuestión abierta al debate democrático.

Documento en línea: <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-constitucional/pin-parental-e-ideario-educativo-constitucional-una-cuestion-abierta-al-debate-democratico-2020-03-02/>> [Fecha de consulta: 2 de junio de 2023] Extraído de NUEVO LÓPEZ, Pablo (2022): “Educación y libertades educativas. Cuestiones controvertidas de nuestra experiencia constitucional”, en BASTIDA FREIJEDO, Francisco José y ALÁEZ CORRAL, Benito (Coords.) *Educación y libertad en la democracia constitucional*. Actas del XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 131-153. Y asimismo de SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 87.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

de la aplicación del pin parental por parte de sus representantes legales.

Para mayor abundamiento, es preciso destacar cómo un determinado sector doctrinal⁷⁸ viene a censurar el pin parental, precisamente por su colisión, entre otros elementos, con la madurez de las personas menores de edad: "Desde la perspectiva de los intereses del menor, el pin parental colisionaría con su autonomía y el libre desarrollo de su personalidad, pues está concebido para su ejercicio por los padres, sin tener en cuenta la voluntad del menor y su grado de madurez en función de su edad (...) y su propia libertad de conciencia (art. 16.1CE⁷⁹), que no necesariamente estará alineada con la de sus progenitores".

Asimismo, todos los precitados criterios, ex art. 2.3-f) de la Ley de Protección Jurídica del Menor, "deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara". Ello conduce a no negar, de plano, las reivindicaciones parentales esgrimidas al respecto del pin parental cuando se presente un interés de la persona menor de edad contrario a éstas.

A tal efecto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.4 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, "En caso de

⁷⁸ En este supuesto representado por la ya mencionada Gómez Abeja (GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): op. cit., págs. 214 y 215).

⁷⁹ Art. 16.1 CE: "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley."



concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor [v. gr., las convicciones parentales] deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.”. Y no sólo eso, sino que en tal precepto⁸⁰ también se establece la prevalencia del interés superior del menor sobre otros intereses legítimos concurrentes, si bien es cierto que tal prevalencia parece matizarse con la exigencia de valorar asimismo los derechos fundamentales ajenos involucrados en las decisiones y medidas relativas al interés superior del menor, como el expresado en el art. 27.3 CE.

En definitiva, a primera vista puede parecer que, a la hora de tomar una decisión en la que se pondere la posición jurídica parental, por un lado, y el interés superior del menor, por otro, sería este último el que resultaría vencedor⁸¹. Un interés superior del menor que, a nuestro juicio, pasa por la asistencia del mismo a las actividades controvertidas, en tanto que se insertan, con carácter general, en el objeto de la educación previsto por el art. 27.2 CE, esto es, atendiendo a que

⁸⁰ Art. 2.4 de la Ley de Protección Jurídica del Menor: “En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.”

⁸¹ En esta misma línea, vid. SIVERIO LUIS, Sergio (2021): op. cit., pág. 87.



promueven un completo desarrollo del alumnado, tal y como se ha dispuesto a lo largo de la presente sección del trabajo.

3.1.2. Alcance del art. 27.3 CE y derechos de los padres.

La base constitucional relativa a la posición jurídica de los representantes legales de los educandos en la educación reside, tal y como se desprende de lo recogido a lo largo del TFM, en el derecho de los padres “para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, que se consagra en el ya citado art. 27.3 de la Constitución.

Con todo, si bien éste es el precepto constitucional que protagoniza la pugna, en nuestro caso, con el art. 27.2 CE, también en el art. 27.7 CE⁸² se alude a la singular intervención de los representantes legales de los discentes en la educación: se trata del “derecho a participar en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos”, tal y como se aduce en la obra de Díaz Revorio⁸³, quien indica como mecanismos de plasmación de tal derecho el Consejo Escolar o el AMPA.

Otro de tales preceptos constitucionales en los que se circunscribe la intervención parental en la educación consiste en el art. 37.9 CE⁸⁴, asimismo indicado por el

⁸² Art. 27.7 CE: “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.”

⁸³ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (1998): “El derecho a la educación”, Anuario Parlamento y Constitución, 2, págs. 267 – 305; en este caso, pág. 288 y ss.

⁸⁴ Art. 37.9 CE: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio,



mencionado autor, quien lo parece situar, dentro de su proyección en el ámbito educativo, como el origen de “determinados derechos educativos de los padres”, ninguno de los cuales, sin embargo, “puede justificar la ausencia de escolarización de éstos en la etapa de la enseñanza básica [como puede suceder mediante la aplicación del pin parental], ya que ésta es obligatoria.”⁸⁵

En consecuencia, el propio derecho de los padres de intervenir en la escolarización de sus hijos parece erigirse en un deber de procurarles tal escolarización. Dicho deber, a nuestro juicio, supone la plasmación, asimismo en el específico ámbito educativo, del principio del interés superior del menor que, en tal ámbito, pasa porque éste sea escolarizado.

Así, una vez presentado el marco constitucional de la posición jurídica parental en la educación, es preciso profundizar respecto a los precitados “derechos educativos” de los padres que, indicados en la obra de Díaz Revorio⁸⁶, radican en el derecho del art. 27.3 CE y en el “derecho a elegir centros distintos a los creados por los poderes públicos”, emanado constitucionalmente de la “libertad de enseñanza” proclamada en el art. 27.1

durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.”

⁸⁵ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (1998): op. cit., págs. 281 – 282.

⁸⁶ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2013): “Las libertades educativas”, en GARCÍA GUERRERO, José Luis (Dir.), Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 261 – 293; en este caso, pág. 283.



CE⁸⁷ y de la "Libertad de creación de centros docentes" del art. 27.6 CE⁸⁸.

Del primero de tales derechos, en la obra de Vidal Prado⁸⁹, se desprende la exigencia, que pesa sobre el poder público, de que se imparta "la asignatura de Religión, tanto en centros estatales como en centros no estatales", de modo que en los primeros se realiza "a través de una serie de acuerdos con las distintas confesiones religiosas que tienen una cierta presencia en España" y en los segundos "lo lógico es que, si responden a un ideario, esté prevista ya la enseñanza de la Religión, puesto que los padres elegirán ese centro docente precisamente por su determinada orientación ideológica y religiosa".

De tal modo, las autoridades educativas no asumen un rol "ausente" en lo que respecta a las convicciones parentales en el contexto educativo, sino que han de permitir la posibilidad de que tales convicciones sean expuestas en las aulas. Ahí asumen tales autoridades un papel "de garantía (del derecho de todos a la educación y de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral para sus hijos)", en palabras de Vidal Prado⁹⁰.

⁸⁷ Art. 27.1 CE: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza."

⁸⁸ Art. 27.6 CE: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales."

⁸⁹ VIDAL PRADO, Carlos (2003 – 2004): "Veinticinco años de libertades educativas", *Revista de Derecho Político*, 58 – 59: Balance de la Constitución en su 25 aniversario, págs. 193 – 213; en este caso, pág. 210.

⁹⁰ VIDAL PRADO, Carlos (2017): "El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros", *Revista de Derecho Político*, 100: Monográfico con motivo del



Ese sentido de garantía de impartición de contenidos morales y religiosos parece ser compartido en la obra del mencionado Díaz Revorio⁹¹, quien, no obstante, advierte del hecho de que, en caso de impartirse en la enseñanza pública, ello no implica que toda ella se vea condicionada por tales contenidos, así como parece indicar la dificultad de adecuar tal sistema de enseñanza pública en base a las más diversas convicciones, que es a lo que puede obligar el pin parental, como posteriormente se indicará, introduciendo un particularismo en el sistema educativo que éste no está todavía en condiciones de asumir.

En todo caso, siguiendo a Vidal Prado⁹², las autoridades educativas no han de canalizar dicha formación moral y religiosa únicamente a través de los centros docentes de titularidad pública, sino que dicha garantía comprende también la existencia de «[(...)]centros docentes

XL aniversario de la Constitución Española (I), págs. 739 – 766; en este caso, pág. 748.

⁹¹ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2022): “Constitución, derecho a la educación y libertad de enseñanza”, en LÓPEZ GUERRA, Luis María, ESPÍN TEMPLADO, Eduardo (Dirs.) Manual de Derecho Constitucional. Volumen I. La Constitución y las fuentes del Derecho. Derechos fundamentales y garantías, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 363 – 390; en este caso, pág. 382.

⁹² VIDAL PRADO, Carlos (2017): op. cit., págs. 755 – 756; el autor se remite, en este caso, a la STS 2097/1985, de 24 de enero, en la que se dispone que, “es precisamente en función de este derecho fundamental [el del art. 27.3 CE] donde encuentra justificación el derecho que tienen los centros privados a establecer un ideario educativo que ha de ser siempre compatible con el ideario educativo de la Constitución [como en la propia Sentencia se indica, el establecido en el art. 27.2 CE]”.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

privados con su ideario educativo propio, donde los padres de familia sientan realizado el derecho fundamental de que sus hijos reciban la formación educativa de acuerdo con sus propias convicciones»⁹³.

Por otro lado, en lo relativo a la posibilidad de impartir contenidos, por ejemplo, sobre educación moral, en la enseñanza pública, resulta ciertamente interesante acudir a lo dispuesto en la obra de Díez - Picazo Giménez⁹⁴. En la misma se establece lo siguiente:

"[...]El art. 27.3 CE debe ser visto como una interdicción de que el Estado tome partido en los debates morales y políticos, cuyo terreno debe ser la sociedad [⁹⁵]. Ahora

⁹³ En ese sentido, vid. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2013): op. cit., pág. 283; en esa sección de la obra, el autor refleja que "Ambos derechos [educativos] están estrechamente relacionados entre sí, ya que la formación religiosa y moral puede conseguirse, entre otras vías, mediante la elección de centros privados con un ideario determinado."

⁹⁴ DÍEZ - PICAZO GIMÉNEZ, Luis María (2021): Sistema de Derechos Fundamentales, Valencia, Tirant Lo Blanch.

⁹⁵ Vid., en esta misma línea, VIDAL PRADO, Carlos (2012): "La doble dimensión del derecho a la educación", en CASCAJO CASTRO, José Luis, TEROL BECERRA, Manuel José, DOMÍNGUEZ VILA, Antonio Marcelo, NAVARRO MARCHANTE, Vicente Jesús (coords.) Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Valencia, tirant lo blanch, págs. 465 - 478. En las págs. 473 - 474 de dicha obra se dispone que "los poderes públicos tienen vedado con carácter general el establecimiento, de modo imperativo, de enseñanzas que tengan por objeto la formación moral y religiosa de los discentes. Se trata de un ámbito constitucionalmente reservado a la exclusiva competencia de los padres.", si bien reconoce, más adelante, que "esto no afectaría a la enseñanza de los valores y principios constitucionales, que sí puede ser



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

bien, este principio encuentra, a su vez, un tope en el art. 27.2 CE [...]. Ello significa que el Estado puede y debe supervisar que toda actividad de enseñanza (pública y privada) sea respetuosa de dichos postulados básicos: desarrollo de la personalidad, convivencia democrática, derechos fundamentales. Y significa, por ende, que la libertad de los particulares puede ser restringida cuando transgreda este tope y, más aún, que el deber de abstención del Estado en los debates morales y políticos cesa allí donde está en juego el respeto mismo por la convivencia democrática y los derechos fundamentales. Obsérvese que esta es una constatación con consecuencias de profundo calado constitucional: a la vista del art. 27.2 CE resulta difícil sostener que el texto constitucional se funda en una visión puramente procedimental de la democracia, lo que tiene importancia a la hora de dilucidar si el legislador puede

prevista por los poderes públicos (...), pero que debe limitarse a la enseñanza de los contenidos de la Constitución y su corolario indispensable (en palabras del Consejo de Estado)". Dentro de tales contenidos, atendiendo específicamente a lo dispuesto, fundamentalmente, en los arts. 9.2 y 14 (libertad e igualdad), 10.1 (dignidad y libre desarrollo de la personalidad), 16 (libertad ideológica, religiosa y de culto), 20.1 – a) y c) (libertad de expresión y libertad de cátedra), 43 (protección de la salud), y 48 (participación de la juventud) CE, a nuestro juicio, es subsumible la educación sexual y la educación moral, atendiendo a lo establecido en relación a su definición, o lo afirmado al respecto por González-Dávila Boy (2.2. "Regulación o propuestas de regulación del pin parental."), de lo que se deduce la importancia de tales tipos de educación para la promoción de la libertad, de la igualdad, de la salud sexual o de la construcción de unas pautas morales con las que vivir digna y libremente.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

adoptar medidas de “democracia militante” frente a los enemigos de la libertad.”⁹⁶

Acogiendo, justamente, lo último que se ha dispuesto en la cita indicada, consideramos que resulta de vital importancia impartir una cierta educación moral y sexual, por cuanto, sin unos patrones de conducta que, eso sí, en tanto que socialmente debatidos, estarán sujetos igualmente a la libre discusión, y que inspiren a la hora del desenvolvimiento de las relaciones sociales, parece poco probable que fructifique la convivencia anteriormente señalada por Díez

- Picazo Giménez.

Para fundamentar tal opción cabe recurrir, de nuevo, a la obra de Díaz Revorio⁹⁷, quien indica cómo, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), concretamente, “en la sentencia de 7 de diciembre de 1976, caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen”, “«el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas»”⁹⁸, “no impide al Estado difundir mediante la enseñanza o educación informaciones que tengan carácter religioso o filosófico, pero le prohíbe perseguir una finalidad de adoctrinamiento” y “que la educación sexual obligatoria en las escuelas públicas, si

⁹⁶ DÍEZ - PICAZO GIMÉNEZ, Luis María (2021): op. cit., pág. 490.

⁹⁷ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2022): op. cit. pág. 383.

⁹⁸ Art. 2 del “Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950), 1952: “A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.”



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

no persigue dicha finalidad de adoctrinamiento ni tiende a preconizar un comportamiento sexual determinado, no es contraria al Convenio”.

Finalmente, es éste, precisamente, el argumento que, a nuestro juicio, se torna en el más respetuoso con las posiciones jurídicas tanto parentales como de los educandos, por cuanto, sin dejar de lado qué tienen que decir los primeros respecto a la educación moral y religiosa de los segundos, permite que éstos adquieran ciertas nociones (morales, sexuales) vitales para su pleno desarrollo. En todo caso, en el siguiente epígrafe se podrá observar cuál de las dos posiciones jurídicas prevalece, en este supuesto, sobre la otra.

3.2. Ponderación.

Tras presentar el marco constitucional que rodea al debate surgido en torno al pin parental, esto es, lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 27 de la Constitución española de 1978, procede discurrir sobre la ponderación que de los mismos se ha de realizar para solventar dicho debate.

A tal efecto, para la realización de dicha ponderación se partirá de una regulación del pin parental que, recogiendo lo que ha sido abordado a lo largo del trabajo, disponga lo siguiente: “Se requerirá la previa autorización de los representantes legales de los educandos para su asistencia a cada una de las actividades complementarias a desarrollar durante el curso académico, y que versen sobre contenidos socialmente controvertidos, singularmente sobre educación sexual y moral”.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

En consecuencia, el conflicto de derechos que se suscita en tal ejemplo regulatorio radica en el enfrentamiento entre el derecho de los educandos a una educación que vele por el pleno desarrollo de su personalidad, recogido en el art. 27.2 CE, por un lado, y el derecho de sus representantes legales a que tal educación sea conforme con sus propias convicciones, proclamado en el art. 27.3 CE, por otro.

Así, la ponderación que se llevará a cabo para resolver el aludido conflicto de derechos, se efectuará a través del conocido como “principio de proporcionalidad”. Siguiendo lo establecido por Gascón Abellán⁹⁹, cuando se plantea un conflicto entre “de un lado, el principio o norma constitucional que resulta afectada o limitada por una norma o medida pública y, de otro lado, el principio o norma constitucional que pretendidamente constituye el fin o la razón de ser de esa limitación (...), el principio de proporcionalidad implica tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”.

En nuestro caso, la medida pública consiste en la previsión normativa del pin parental, que faculta a los representantes legales de los discentes a su ejercicio, así como la norma prevista en la Constitución a la que obedece tal regulación se ubica en el art. 27.3 CE. Por otro lado, la norma constitucional afectada por el pin parental no es otra que la dispuesta en el art. 27.2 CE, en la que subyace el principio del interés superior del menor, en este caso en el ámbito educativo.

⁹⁹ GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2014): “Particularidades de la interpretación constitucional”, en GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (coord.) *Argumentación jurídica*, Valencia, tirant lo blanch, págs. 285 – 316.



En esta línea, el “subprincipio de idoneidad”, calificado asimismo como “subprincipio de adecuación” por Martínez Zorrilla¹⁰⁰, comporta “que “toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo” [¹⁰¹]. Como podemos apreciar, se impone una doble exigencia: a) que el fin perseguido con la medida que restringe o limita el derecho sea “constitucionalmente legítimo”, y b) que la medida sea adecuada o idónea para la obtención o consecución de tal fin.”.

A tal efecto, el pin parental persigue, a nuestro juicio, un “fin constitucionalmente legítimo”, como es, a tenor de lo dispuesto en el art. 27.3 CE, que la educación de las personas menores de edad sea conforme con las convicciones de sus representantes legales. Consecuentemente, siguiendo el supuesto regulatorio anteriormente expuesto, el pin parental trata de velar por que los “contenidos socialmente controvertidos” impartidos en el seno de las actividades complementarias no sean contrarios a las convicciones de los representantes legales de los discentes.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ ZORRILLA, David (2015): “Conflictos normativos”, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis (ed. del Vol. 2 y edit. gen.), RODRÍGUEZ-BLANCO, Verónica (edit. del Vol. 2) Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho, volumen dos, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Serie Doctrina Jurídica, Nº 713), págs. 1307 – 1347.

¹⁰¹ En este punto, Martínez Zorrilla cita a Bernal Pulido, en la siguiente obra: BERNAL PULIDO, Carlos (2003): El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 687.



Asimismo, consideramos que el pin parental también goza de idoneidad o adecuación para alcanzar el precitado fin constitucional. La razón de ello reside en que, mediante el mismo, los representantes legales de los educandos vedan, efectivamente, el acceso de los mismos a contenidos contrarios a sus convicciones; lo cual, en el ejemplo de regulación señalado, se traduce en la posibilidad de que los representantes legales de los discentes no autoricen la asistencia de éstos a las actividades complementarias que versen sobre tales "contenidos socialmente controvertidos".

En lo concerniente al "subprincipio de necesidad", por su parte, resultan ciertamente esclarecedoras las consideraciones elaboradas en torno al mismo por Orozco Solano¹⁰², en las que plasma, además, algunas de las aportaciones de Alexy¹⁰³ y Bernal Pulido¹⁰⁴ al

¹⁰² OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo (2013): "La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Español en materia de libertad religiosa", Revista Judicial (Corte Suprema de Justicia de Costa Rica), 109, págs. 23 - 41.

¹⁰³ La cita empleada por Orozco Solano procede de: ALEXY, Robert (2002): "Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales", Revista Española de Derecho Constitucional, 66, págs. 13 - 64 (en este caso, pág. 28). Con todo, en la propia obra de Alexy (Ídem, pág. 29) no se parece imponer al legislador el deber de implementar el medio más idóneo posible, sino que, por el contrario, la cuestión estriba en "la prohibición de sacrificios innecesarios para los derechos fundamentales."

¹⁰⁴ En este supuesto, Orozco Solano extrae la cita de: BERNAL PULIDO, Carlos (2007): El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador, 3ª edición,



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

respecto. A tal efecto, según se refleja en la obra de Orozco Solano¹⁰⁵:

"[...]Ahora bien, entre dos o más medidas idóneas o adecuadas para alcanzar el fin propuesto, a la hora de restringir el goce del derecho fundamental, el principio de necesidad (Grundsatz der Erforderlichkeit) exige, según Robert Alexy, escoger el más benigno con el derecho fundamental afectado [(...).] Por su lado, Carlos Bernal Pulido lo ve de la siguiente manera: "de acuerdo con el principio de necesidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquéllas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto" [(...)].

Así, entre todas las medidas idóneas para alcanzar el fin propuesto con la restricción de los derechos fundamentales, el intérprete debe siempre preferir la menos lesiva en el alcance y en el contenido de las libertades fundamentales."

Por ello, teniendo en cuenta lo que acaba de ser expuesto, a nuestro juicio, el pin parental no resulta la medida menos lesiva o más benigna, entre aquellas adecuadas e idóneas para la consecución de la finalidad constitucional a la que obedece, con el derecho recogido en el art. 27.2 CE. El motivo de ello reside en la existencia de una panoplia de medidas que, configurándose como alternativas al pin parental, suponen una menor, e incluso inexistente, lesión del precitado derecho expresado en el art. 27.2 de la Constitución.

Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 42.

¹⁰⁵ OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo (2013): op. cit., pág. 31.



La primera de tales medidas se ubica en el contexto del "ideario educativo" de determinados centros docentes. A la luz de lo establecido por Tomás y Valiente¹⁰⁶, en el Voto particular que formuló a la Sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, STC) 5/1981, de 13 de febrero de 1981, "el ideario es la expresión del carácter ideológico [más adelante, Francisco Tomás y Valiente indica que se trata "la expresión pública, sintética e inequívoca" de tal carácter] propio de un centro (...) tendente a facilitar a los padres el derecho que a éstos les reconoce el art. 27.3 de la Constitución".

En consecuencia, la medida alternativa al pin parental que se suscita en este supuesto consiste en la posibilidad de que los representantes legales de los discentes los matriculen en centros docentes con un ideario que sea conforme a sus propias convicciones. De tal modo, los representantes legales de los educandos se aseguran de que en la educación que éstos recibirán subyacen sus mismas convicciones, lo que permite presumir, por ejemplo, que las actividades a desarrollar en tal centro docente no resultarán contrarias a dichas convicciones, preservando así lo dispuesto en el art. 27.3 CE.

¹⁰⁶ La indicación de la precitada aportación de Francisco Tomás y Valiente ha sido extraída de GARCÍA GUTIÉRREZ, Juan (2016): "Ideario educativo, derechos humanos y formación del carácter de los futuros profesores", en CARRILLO FLORES, Isabel (coord.) Democracia y educación en la formación docente, Vic, Eumogràfic / Servei de Publicacions de la Universitat de Vic – Universitat Central de Catalunya, págs. 222 – 226.



No obstante, tal argumento resulta, en cierta medida, insatisfactorio¹⁰⁷, debido a dos factores: principalmente, dicho argumento se enfrenta a grandes dificultades de signo principalmente demográfico y socioeconómico, consistentes, por ejemplo, en que en la localidad donde resida una persona menor de edad, atendiendo al difícil acceso a la misma o a su reducido número de habitantes, o sólo exista un (o varios) centros docentes de titularidad pública o no exista ninguna y el centro docente más próximo a tal localidad sea de este tipo¹⁰⁸. Pero también puede suceder que tales representantes legales no puedan sufragar los costes de la escolarización de dicha persona menor de edad en ese específico centro docente que se alinea con sus convicciones.

Es por ello que, frente a este argumento, surge una segunda medida alternativa al pin parental, como es la existencia de actividades de contenido distinto¹⁰⁹ a aquéllas frente a las cuales los representantes legales de los discentes desean implementar el pin parental. Dicha medida pretende evitar el surgimiento de la "carencia formativa" que, anteriormente señalada, constituya, de

¹⁰⁷ En este sentido vid. 3.1.2. "Alcance del art. 27.3 CE y derechos de los padres.", donde se aborda dicha cuestión desde el prisma de la integración del alumnado.

¹⁰⁸ Y, en general, centros docentes no adscritos, "radicalmente" a las convicciones de los representantes legales de los educandos.

¹⁰⁹ V. gr., para ampliar sus conocimientos digitales, económicos, jurídicos, etc.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

tal modo, una merma para el “derecho del menor a recibir una formación integral”¹¹⁰.

Sin embargo, también esta medida se enfrenta una serie de complicaciones de tipo logístico, dado que puede que existan centros docentes sin los recursos humanos, materiales, de planificación o económicos suficientes para la realización de dichas actividades alternativas a las que se serían objeto de la aplicación del pin parental. Además, se sigue produciendo, en tal caso, una cierta carencia de determinados contenidos que concebimos imprescindibles, precisamente, para el pleno desarrollo de la personalidad de los educandos, como puede ser la educación sexual o moral.

Por otra parte, lo “ideal” radica en que la persona menor de edad acceda a los dos tipos de contenido existente, esto es, tanto a las convicciones de sus representantes legales como a aquellos conocimientos sobre los que versan las actividades frente a las que éstos tratan de aplicar el pin parental¹¹¹. Con ello, lo que se pretende es la configuración de un alumnado crítico, como fundamento de una ciudadanía crítica¹¹², si bien no somos ajenos a las confrontaciones escolares y familiares que pueden surgir en tal contexto¹¹³.

¹¹⁰ Tal y como aduce de lo manifestado en VALERO HEREDIA, Ana (2018): op. cit., pág. 87 (vid. 3.1.1. “Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior”).

¹¹¹ En este sentido, vid. VALERO HEREDIA, Ana (2018): op. cit., págs. 263 – 264.

¹¹² Vid. 3.1.1. “Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior.”, dadas las similitudes existentes entre dicha consideración y lo manifestado de la obra de Meix Cereceda en tal apartado del trabajo.

¹¹³ Vid. 3.1.1. “Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior.”



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Con todo, la medida alternativa al pin parental que reúne, a nuestro juicio, el mayor grado de satisfacción, así como de idoneidad para con lo dispuesto en el art. 27.3 CE, y que resulta ciertamente menos lesiva que el pin parental, surge, precisamente, en el seno de la intervención de los representantes legales de los educandos en su educación.

Dicha medida, existente en la actualidad, tiene su origen en las competencias reconocidas en el art. 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en la versión del mismo recogida en la LOMLOE, al Consejo Escolar de los centros docentes públicos¹¹⁴, el cual, entre otros miembros, está compuesto, ex art. 126-1-e) LOE, por "Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser

¹¹⁴ En los centros docentes privados concertados, el Consejo Escolar tiene la competencia, según Picazo Romero (PICAZO ROMERO, Ana (2009): op. cit.), de "Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias" (esto es, aquellas frente a las cuales cabría interponer el pin parental), sino que, en tales centros, la asistencia a las actividades complementarias es voluntaria, a tenor de lo dispuesto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según el cual, "Son causa de incumplimiento leve del concierto por parte del titular del centro las siguientes: (...) e) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación en las actividades complementarias". Consecuentemente, en dichos centros, los representantes legales de los discentes pueden evitar que se realicen actividades complementarias contrarias a sus convicciones e, incluso si se realizaran, se permite que las personas menores de edad sujetas a su patria potestad, tutela, curatela o figuras jurídicas análogas, no asistan a tales actividades, sin necesidad, a nuestro juicio, de implementar al respecto el pin parental.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.”.

A tenor de tal precepto, en consecuencia, los representantes legales de los educandos están legalmente facultados para intervenir, por medio de sus representantes en el Consejo Escolar, en el ejercicio de competencias tales como: “Aprobar y evaluar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente.” (art. 127 – b) o “Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales y con otros centros, entidades y organismos.” (art. 127 – j).

Desgranando tales competencias, cabe referir que, en efecto, los representantes legales de los educandos tienen la posibilidad de, en primer lugar, excluir la realización de actividades cuyo contenido resulte contrario a sus propias convicciones de la programación general anual del centro. Dicha programación, según lo dispuesto en el art.125 LOE, ha de versar sobre “todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados”, contenido en el que cabe incluir dichas actividades complementarias susceptibles de la aplicación del pin parental.

Asimismo, los representantes legales de los discentes pueden establecer, por medio del Consejo Escolar, como una de las precitadas pautas a seguir en la colaboración del centro con otras entidades, la no realización de dichas actividades controvertidas o, en general,



actividades cuyo contenido verse, por ejemplo, sobre educación sexual o moral.

Con todo, si tales medidas no fueran suficientes y se realizaran o fueran a realizar actividades frente a las cuales no se muestran conformes los representantes legales de los educandos, procede recordar que tales representantes mantienen la posibilidad de acudir tanto a la Inspección de Educación pertinente como a los Tribunales de Justicia¹¹⁵, para tratar de impugnar dicha realización o, en su caso, obtener un resarcimiento por los daños causados por la misma al derecho proclamado en el art. 27.3 CE.

En suma, mediante tales medidas alternativas al pin parental se trata de evitar que, negándolo de manera absoluta o rechazando cualquier elemento sustitutivo del mismo, se vacíe de contenido el precitado art. 27.3 CE, el cual parece proporcionar un determinado margen a alguna suerte de influencia que los representantes legales de los discentes puedan tener sobre su educación, que se canaliza, a nuestro juicio, mediante las alternativas propuestas.

Dichas medidas se reputan menos lesivas que el pin parental, en primer lugar, porque, en la mayoría de los casos, la persona menor de edad puede seguir asistiendo a unas específicas actividades cuyo contenido concebimos imprescindible para la consecución del pleno desarrollo de su personalidad. En segundo lugar, mediante tales medidas se trata de evitar la previamente aludida “carencia formativa” que, en contra de la

¹¹⁵ En este sentido vid. REY MARTÍNEZ, Fernando (2021b): “El ideario educativo constitucional... inclusivo.”, *Revista de Derecho Político*, 111, págs. 13 – 44; en este caso, pág. 24.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

formación integral del alumnado, se suscita al emplear el pin parental.

Finalmente, el pin parental resulta más lesivo para el derecho expresado en el art. 27.2 CE que tales medidas alternativas por cuanto parece que prescinde, de un modo absoluto, de consideraciones al respecto de la madurez de la persona menor de edad. Es decir, perteneciendo la titularidad del pin parental a los representantes legales de la persona menor de edad, no se atisba, en el carácter más férreo del pin parental, intervención alguna de la persona menor de edad respecto a su ejercicio, lo cual resulta ciertamente lo opuesto a tener en consideración su madurez, cuestión que, tal y como se mencionó, resulta preceptiva a la hora de determinar aquello que más conviene a las personas menores de edad¹¹⁶.

Así pues, pese a que el pin parental no supera, a nuestro juicio, el segundo de los subprincipios que integran el principio de proporcionalidad, procede aplicar el tercero de éstos, es decir, el subprincipio de "proporcionalidad en sentido estricto", para finalizar, de un modo más completo, la ponderación de los derechos

¹¹⁶ Vid. 3.1.1. "Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior.". Además, en este sentido vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Universidad Complutense de Madrid (2020): op. cit., pág. 10, donde se indica, partiendo de las consideraciones de Agustín Ruiz Robledo al respecto de la voluntariedad de la asistencia a las actividades complementarias plasmada en la LOE, que, "cuando se elija [asistir a tales actividades], en función de la etapa educativa, los padres tendrán algo/bastante/mucho que decir.", de modo que, formulado de manera contraria, las personas menores de edad adquirirán un mayor poder de decisión respecto a las actividades a las que asistir atendiendo al estadio académico en el que se sitúen.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

constitucionales aducidos. A tal efecto, siguiendo a Gascón Abellán¹¹⁷:

"[...]La proporcionalidad en sentido estricto o ley de la ponderación [...]. Alexy [¹¹⁸] la formula así: "cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro" [...].

De acuerdo con esta ley, la estructura de la ponderación (que va destinada a establecer una relación de precedencia condicionada entre los principios en conflicto para el caso concreto) se desglosa en tres pasos:

- (1) Primero hay que definir el grado de no satisfacción o de afectación de un principio; es decir, hay que definir la intensidad de la intervención en el principio.
- (2) Después hay que valorar la importancia de las razones para la intervención; es decir, hay que valorar la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- (3) Y finalmente hay que decidir si la importancia de la satisfacción de ese principio justifica la intensidad de la intervención en el otro. Es decir, hay que decidir qué principio "pesa" más en el caso concreto examinado y, por consiguiente, prevalece sobre el otro."

¹¹⁷ GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2014): op. cit., págs. 308 – 309.

¹¹⁸ En este punto, en la obra de Gascón Abellán se cita a Alexy, en ALEXY, Robert (1993): Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 161 (traducción de Ernesto Garzón Valdés).



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Para su consecución, es preciso reflejar, en primer lugar, la gran intensidad de la intervención del pin parental en el derecho expresado en el art. 27.2 CE, así como, en consecuencia, en el principio del interés superior del menor. Dicha intensidad obedece, singularmente, a que se sustrae la asistencia de la persona menor de edad a diversas actividades escolares por exclusiva voluntad de sus representantes legales.

Es decir, por un lado, la educación de la persona menor de edad, que tiene por objeto el pleno desarrollo de su personalidad, resulta, en cierta medida, "cercenada", por cuanto se impide el acceso de la misma a determinados ámbitos del conocimiento, al margen de la importancia que, a nuestro juicio, tales ámbitos desempeñan, precisamente, para dicho objeto de la educación.

Por otro, a la hora de tomar dicha decisión, y como previamente se ha comentado, no parece tenerse en cuenta la opinión del propio sujeto cuya asistencia a ciertas actividades queda vetada, esto es, la persona menor de edad, y ello de manera contraria a las exigencias impuestas en torno a la determinación de su "interés superior".

Asimismo, es necesario reconocer que resulta de especial importancia preservar, en tanto que derecho fundamental, el derecho de titularidad parental estipulado en el art. 27.3 CE, al que obedece, justamente, la utilización del pin parental. Con todo, tal importancia no llega a traducirse en una prevalencia sobre el interés superior del menor. De hecho, siguiendo lo establecido en la obra de Rey Martínez¹¹⁹, "Los padres no tienen, sobre la base del art. 27.3 CE, un derecho

¹¹⁹ REY MARTÍNEZ, Fernando (2021b): op. cit., pág. 24.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

ilimitado a oponerse a la programación de la enseñanza por parte del Estado”.

Además, cabe considerar que, en efecto, la importancia de satisfacer el derecho plasmado en el art. 27.3 CE, no justifica la intensidad con la que el pin parental afecta al derecho derivado del art. 27.2 CE, en el caso que nos ocupa. Esta ausencia de justificación se torna especialmente visible si atendemos, por un lado, a la escasa entidad de las actividades frente a las que el pin parental puede ser implementado¹²⁰. Por último, dicha falta de justificación también se muestra en la miríada de alternativas que, con la misma finalidad del pin parental¹²¹, resultan ciertamente menos lesivas que el mismo.

A la luz de las razones expuestas o, más específicamente, teniendo en cuenta que el pin parental no supera con éxito la segunda “fase” del principio de proporcionalidad (ni tampoco la tercera), cabe establecer que, en la ponderación realizada para solventar el conflicto de derechos que, en el contexto del pin parental, se suscita entre el art. 27.2 CE y el art. 27.3 CE, el primero prevalece sobre el segundo o, dicho de otra manera, la posición jurídica de las personas menores de edad logra imponerse, en nuestro caso, sobre la de sus representantes legales.

Por ello, en caso de conflicto entre el pin parental y el interés superior de las personas menores de edad, goza

¹²⁰ Vid. 2.1.1. “Concepto.”

¹²¹ Esto es, lograr una cierta adecuación entre las convicciones de los representantes legales de los educandos y la educación que éstos reciben.



de atención preferente este último¹²², de lo que se desprende que, el derecho recogido en el art, 27.3 CE ampara una cierta influencia parental en el ámbito educativo, pero no una facultad de vetar ex ante el acceso de los educandos a la formación, máxime en los supuestos que, como se ha venido resaltando a lo largo del trabajo, resultan especialmente necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad de los educandos, al que debe aspirar, justamente, dicha formación.

En definitiva, bajo nuestro punto de vista, procede en este punto negar la viabilidad constitucional de la implementación general del pin parental¹²³, al resultar contraria dicha hipotética viabilidad a lo dispuesto en el art. 27.2 CE. De tal manera, rechazamos la posibilidad de que los representantes legales de los educandos ejerciten una suerte de "derecho al pin parental" con fundamento en el art. 27.3 CE; negándose, por tanto, en abstracto, la eventual aplicación general del pin parental.

4. Consecuencias de la implementación general del pin parental:

Una vez analizada la posibilidad, en abstracto, de que el pin parental sea implementado, corresponde estudiar las

¹²² Tal parece ser, asimismo, la opinión de Valero Heredia, tal y como se manifiesta en la obra de Álvarez Rodríguez (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Universidad Complutense de Madrid (2020), op. cit., pág. 5).

¹²³ Además, cabe recordar que, al posicionarnos a favor de la consideración de la naturaleza jurídica del pin parental como de "objeción de conciencia", procede negar que ésta se desprenda del art. 27.3 CE y, de tal modo, se rechaza el encaje constitucional del pin parental en tal precepto.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

consecuencias que, en concreto, se pueden derivar de una eventual regulación general del pin parental. Tales consecuencias conducen a negar, asimismo en concreto, la posibilidad de una implementación general del pin parental.

4.1. Pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento.

La primera de las consecuencias que se desprenden de una eventual regulación general del pin parental, consistente en su posible utilización como herramienta frente al adoctrinamiento, a pesar de lo que se acaba de señalar, puede parecer inclinar la balanza hacia la admisibilidad de tal regulación. Sin embargo, tal y como se observará al finalizar este epígrafe del trabajo, existen actualmente alternativas al pin parental frente a la lacra del adoctrinamiento que, además, no comportan los graves perjuicios derivados de dicha regulación.

Comenzando con lo relativo a qué cabe entender, propiamente, por adoctrinamiento, destaca la labor realizada al respecto por Gómez Ramírez¹²⁴, quien indica hasta cuatro distintos "criterios para caracterizar al adoctrinamiento". Tales criterios comprenden desde concebir el adoctrinamiento "como el acto de formar a una persona o transmitirle contenidos sin que ésta esté de acuerdo y se adhiera voluntariamente a dicho proceso" o la enseñanza de valores (¹²⁵), pasando por

¹²⁴ GÓMEZ RAMÍREZ, Juan Carlos (2019): "Educación filosófica y democracia: enseñar filosofía para formar personas razonables", *Analecta Calasanciana: publicación semestral religioso cultural y de investigación histórica*, 121, págs. 89 - 162.

¹²⁵ En este sentido, Gómez Ramírez refiere, en la pág. 115 de su artículo, que "Si los valores no existen de manera independiente de quien los considera valiosos, transmitir



“algo muy próximo al interés por persuadir o convencer”⁽¹²⁶⁾ y, finalmente, el “recurso a métodos no-rationales de enseñanza”¹²⁷.

Sin embargo, el enfoque escogido por el mencionado autor para calificar una enseñanza de adoctrinadora no radica, precisamente, en tales criterios, sino en “los efectos que dicho acto [un “acto de enseñanza”] tiene sobre los estudiantes, específicamente si los convierte en personas de mente abierta o de mente cerrada”, de modo que “Adoctrinar es, entonces, realizar acciones de enseñanza que conduzcan a un individuo a tener mente cerrada”¹²⁸.

Así, este enfoque resulta, a nuestro juicio, el más plausible al respecto. La razón de ello reside en que tal configuración del adoctrinamiento es la que atenta de un modo más directo contra la finalidad de la educación que, cabe recordar, consiste, ex art. 27.2 CE, en el

valores sería lo mismo que adoctrinar. Los valores que se enseñan lo son para quien está enseñando, pero podrían no serlo para quien aprende, así que, si se aspira a enseñar legítimamente dentro de un proceso educativo, sería necesario hacerlo sin involucrar valores, de forma neutral. En el trasfondo de este enfoque se encuentra la idea de que el respeto por la libertad de quien aprende debe ser absoluto, así que este debería poder escoger los valores que van a regir sus decisiones y su mirada sobre el mundo.”

¹²⁶ En este caso, en GÓMEZ RAMÍREZ, Juan Carlos (2019): op. cit., pág. 116, se aduce la eventual intención del docente en “introducir en quien aprende una o varias de sus propias creencias por medio de actitudes que demuestran un excesivo interés en hacerlo”, de modo que “quien aprende creyese indubitadamente en la veracidad de dichas creencias”.

¹²⁷ GÓMEZ RAMÍREZ, Juan Carlos (2019): op. cit., págs. 114 – 116.

¹²⁸ Ídem, pág. 117.



“pleno desarrollo de la personalidad humana”, un desarrollo que se torna “contaminado” en los supuestos de adoctrinamiento. Y, por ende, tal noción del adoctrinamiento impide la consecución de una “ciudadanía crítica”¹²⁹, a la que debe aspirar la educación en España.

Una vez establecido el concepto de adoctrinamiento que cabe manejar en el presente trabajo, procede vincularlo con la posibilidad de implementar el pin parental en caso de que una enseñanza se figure adoctrinadora. A tal efecto, consideramos que, efectivamente, el pin parental sí que puede ser una herramienta útil contra el adoctrinamiento, en el sentido de que, si los representantes legales de los educandos consideran que una actividad para la que se requiere la asistencia de éstos adolece de un matiz adoctrinador, mediante el pin parental pueden evitar que acudan a la misma y, en consecuencia, extraerlos del eventual adoctrinamiento que en la realización de dicha actividad pueda suceder.

Desde tal perspectiva, la utilidad del pin parental se hace visible, precisamente, al impedir el acceso de los educandos a determinadas actividades que, a juicio de sus representantes legales, resultan adoctrinadoras. Dicha utilidad se incrementa en caso de que los distintos mecanismos de intervención de los representantes legales de los educandos¹³⁰ resulten infructuosos. Esto es, en el supuesto de que, pese a advertir que una actividad cuya realización se propone posee un contenido adoctrinador, no obstante, se acabe decidiendo por llevar a cabo dicha actividad. En tal caso,

¹²⁹ Vid. 3.1.1. “Alcance del art. 27.2 CE: derechos de los menores e interés superior.”

¹³⁰ V. gr.: en la AMPA, el Consejo Escolar, etc. (vid. 3.2. “Ponderación”).



aquellos representantes legales de los educandos que hayan señalado tal carácter adoctrinador de la actividad pueden evitar que éstos asistan a la misma aplicando el pin parental.

No obstante, para ello se requiere que las autoridades del centro informen con profuso detalle¹³¹ sobre dicha actividad a los representantes legales del centro, en aras a que formen su opinión respecto al carácter adoctrinador o no de ésta. Si no, difícilmente podrán dilucidar, con carácter previo a la puesta en práctica de la actividad susceptible de ser adoctrinadora, que adolece de tal condición, y así evitar, mediante el pin parental, que los educandos se expongan al adoctrinamiento que dicha actividad pueda proyectar sobre los mismos.

Pese a ello, en el caso de que la facultad de decidir si una actividad posee o no carácter adoctrinador o, en un sentido más genérico, qué actividades o contenidos son adoctrinadores, corresponda a los representantes legales de los discentes, subyace a dicha decisión una potencial objeción de conciencia educativa universal¹³².

La motivación radica en la posibilidad de que, en virtud de tal decisión, los representantes legales de los educandos extiendan el ámbito de aplicación del pin parental a todos aquellos contenidos, impartidos en actividades e incluso asignaturas de obligada asistencia, que consideran que atentan contra su conciencia. Dicho

¹³¹ Por ejemplo, sobre el tema de dicha actividad, el profesional u organismo encargado de impartirla, su contenido y finalidades, etc., tal y como sucede en el caso murciano (Vid. 2.2.2. "España").

¹³² Vid. 4.2. "¿Hacia una objeción de conciencia educativa "universal"?"



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

de otro modo, si se establece la asistencia a una determinada actividad de un alumno o alumna cuyos representantes legales estiman que dicha actividad atenta contra sus convicciones, pueden objetar en conciencia frente a ésta, impidiendo, mediante el pin parental, que dicho alumno o alumna acuda la misma¹³³.

Asimismo, la decisión de los representantes legales de los discentes de, mediante la aplicación del pin parental, evitar que asistan a ciertas actividades que estiman adoctrinadoras, en algunos casos simplemente porque no comulguen con los contenidos impartidos en las mismas, introduce, a nuestro juicio, un serio riesgo de incertidumbre. Tal riesgo de incertidumbre, tal y como se desarrollará con posterioridad¹³⁴, consiste en un efecto especialmente nocivo para la práctica educativo-administrativa: una eventual objeción de conciencia

¹³³ En este sentido, en la obra de Álvarez Rodríguez (ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Universidad Complutense de Madrid (2020), op. cit., pág. 5) se recoge cómo, la opinión de Valero Heredia (VALERO HEREDIA, Ana, infoLibre (blog AlRevésyAlDerecho) (2020): El "pin parental" es inconstitucional. Documento en línea:

<https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/pin-parental-inconstitucional_132_1247506.html> [Fecha de consulta: 6 de junio de 2023]) al respecto, consistente en que "introduce [Ana Valero Heredia] una variante interesante porque es una de las que más juego da en esta materia. Esa es la objeción de conciencia. En principio, algunos padres alegan para apoyar la medida [el pin parental] que, al igual que se reconoce en otros ámbitos, también podrían "objectar en conciencia" y que sus hijos no acudieran a las actividades educativas. Valero recuerda que para que se pueda hablar de una objeción constitucionalmente válida debería estar expresamente prevista por ley".

¹³⁴ Vid. 4.3. "Pin parental e incertidumbre."



educativa universal quiebra, según consideramos, de un modo radical, la propia planificación de la educación.

El legislador educativo tiene, en tal caso, serias dificultades a la hora de configurar el conjunto de contenidos a desarrollar en las aulas, al ser la mayoría de ellos controvertibles no ya socialmente, sino individualmente, por los representantes legales de los educandos y, en consecuencia, tales contenidos son susceptibles de ser vetados por dichos representantes. También tienen dificultades, en este caso el personal docente, para la preparación de los contenidos a tratar, al no poder conocer, con precisión, el número exacto de alumnos y alumnas que serán destinatarios de los mismos o, dicho de otro modo, los educandos cuyos representantes legales no han ejercitado el pin parental frente a tales contenidos.

Por ello, resulta de especial interés acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) aplicable al respecto, al arrojar luz sobre qué debe entenderse sobre una formación “adoctrinadora”, y no depender dicha determinación de cada uno de los representantes legales de los educandos. A tal efecto, en virtud de lo recogido en la obra de Contreras Mazarío¹³⁵, el TS:

“[...]diferencia entre los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional –contenidos en normas jurídicas vinculantes y representados sobre todo por los derechos fundamentales– y la explicación del

¹³⁵ CONTRERAS MAZARÍO, José María (2021): “Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»”, *Revista de Derecho Político*, 110, págs. 79 – 112. En este caso, págs. 103 – 104.



pluralismo existente en la sociedad en sus diversas manifestaciones. En relación con los primeros, considera que es constitucionalmente lícita su promoción para suscitar la adhesión a ellos, por lo que no cabe hablar aquí de adoctrinamiento [(...)¹³⁶]; mientras que, respecto del segundo, señala que los poderes públicos deben exponerlo de una manera rigurosamente objetiva, pues la neutralidad estatal permite en este punto informar, pero no adoctrinar [(...)]. Por tanto, tampoco esta enseñanza de la diversidad –cultural, moral o ideológica– existente en la sociedad se opone al derecho de los padres a elegir la orientación moral y religiosa que desean para sus hijos (art. 27.3 CE), siempre que la misma se realice de una manera objetiva, crítica y plural que permita a los alumnos desarrollar su sentido crítico, huyendo de este modo de toda finalidad de adoctrinamiento.”

De lo anteriormente señalado se desprende, no únicamente una amalgama de contenidos cuyo eventual carácter adoctrinador es negado por el propio TS, sino también que la exposición “objetiva, crítica y plural” de contenidos se figura como un límite cuya vulneración es constitutiva de adoctrinamiento¹³⁷.

¹³⁶ En este caso, Contreras Mazarío extrae las consideraciones del TS, de las “sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ 6; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 948/2008, FJ 6; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, FJ 6; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008, FJ 6; y 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668[/2008], FJ 5.” (CONTRERAS MAZARÍO, José María (2021): op. cit., pág. 103).

¹³⁷ La identificación de dicha manera de exposición como “límite infranqueable” corresponde a Ana Valero Heredia, en VALERO HEREDIA, Ana (2018), op. cit. págs. 262 – 263; la



En consecuencia, de ello cabe colegir que, únicamente en el caso de que las actividades controvertidas sean impartidas de un modo subjetivo, acrítico y único, cabe considerarlas como adoctrinadoras. Por ello, sólo frente a tales actividades se puede plantear la posibilidad de argüir “legítimamente” el pin parental, en tanto que herramienta frente al adoctrinamiento, que vería reducida su utilidad a tales actividades.

Sin embargo, es preciso observar que existen actualmente mecanismos, por medio de los cuales, los representantes legales de los discentes pueden evitar que éstos asistan a determinadas actividades que estiman adoctrinadoras. Tales mecanismos, de una solidez temporal, social e institucional ampliamente superior al pin parental, consisten en las posibilidades ya mencionadas¹³⁸ de acudir a la Inspección de Educación o a los Tribunales de Justicia. En este último caso, resulta ciertamente esclarecedor cómo, en la obra de Rey Martínez¹³⁹, se estipula que “si hubiera casos concretos de adoctrinamiento, los padres tienen abierta la posibilidad de recurso ante los tribunales por el procedimiento preferente y sumario de tutela de los derechos fundamentales (en este caso, art. 27.3 CE).”.

Finalmente, no cabe olvidar que, frente a los efectos únicamente inter-partes del pin parental¹⁴⁰,

autora, además, extrae la exigencia de objetividad, crítica y pluralidad en el modo de impartir los conocimientos educativos de la STEDH de 7 de diciembre 1976, caso *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca*.

¹³⁸ Vid. 3.2. “Ponderación.”

¹³⁹ REY MARTÍNEZ, Fernando (2021b): op. cit., pág. 24.

¹⁴⁰ De un lado, los representantes legales del educando que, en ese eventual supuesto, impiden el acceso de éste a determinadas actividades; por otro, el propio educando, cuya asistencia a ciertas



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

determinadas decisiones provenientes del TS o del TC, por ejemplo, y que declaren el carácter adoctrinador de una cierta enseñanza, en virtud de sus efectos erga omnes, pueden evitar el acceso a dicha enseñanza de un número de educandos significativamente mayor al reducido de aquellos cuyos representantes legales interpongan el pin parental.

4.2. ¿Hacia una objeción de conciencia educativa “universal”?

La segunda de las consecuencias que se puede derivar de una eventual aplicación general del pin parental, tiene que ver, precisamente, con una cuestión que se ha señalado en la sección anterior del trabajo, como es la posible existencia de una objeción de conciencia educativa “universal”.

Dicha posibilidad surge no sólo de la lucha contra el adoctrinamiento, sino también de la ausencia de una completa delimitación de los contenidos frente a los que cabe interponer el pin parental y la multitud de los mismos que, siendo tenidos como adoctrinadores por parte de los representantes legales de los educandos, pueden resultar objetados por aquéllos. Esta posibilidad, en consecuencia, también se vincula con la incertidumbre anteriormente comentada, en el sentido de que, efectivamente, las autoridades educativas no pueden conocer con precisión, en tal caso, el conjunto de contenidos que serán objetados. Ello obedece a que tal objeción será ejercida por cada uno de los representantes legales de los educandos, los cuales

actividades resulta vetado por sus representantes legales; y, finalmente, las autoridades del centro docente, que han de acatar la decisión de los representantes legales del centro.



pueden mantener las más diversas convicciones, y aun dentro de éstas, con distintos matices.

En todo caso, con respecto a tal eventualidad existen consideraciones doctrinales y jurisprudenciales tanto a favor, como en contra. A favor se manifiestan autores como Basterra Montserrat o Gascón Abellán. Siguiendo al primero¹⁴¹, “el objeto del derecho a la objeción de conciencia, relacionado íntimamente con el de libertad ideológica y religiosa, que el Estado debe tutelar”, tiene una dimensión negativa, “no ser obligado nadie a obrar contra los dictados de la propia conciencia”, y otra positiva “la facultad de obrar de acuerdo a ella”.

Consecuentemente, los representantes legales de un educando que, de acuerdo a su conciencia, estimaran que los contenidos que va a recibir dicho educando resultan contrarios a la misma, pueden proyectarla sobre tales contenidos, en nuestro caso, mediante la aplicación del pin parental, evitando así que dicha conciencia resulte contravenida.

Por su parte, en la obra de Gascón Abellán¹⁴², se analiza, justamente, la posible existencia de un “derecho general a objetar (...) con base en la libertad de conciencia. Es decir, un derecho a que la objeción no sea tratada como la simple infracción de un deber jurídico sino como un

¹⁴¹ BASTERRA MONTSERRAT, Daniel (1988): “El Tribunal Constitucional y la objeción de conciencia sobrevenida”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 4, págs. 287 – 500, en este caso, pág.499.

¹⁴² GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2018): “Defensa de la objeción de conciencia como derecho general”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 15, págs. 85 – 101, en este caso, pág. 90.



supuesto de colisión entre la libertad de conciencia y el deber jurídico incumplido". A tal efecto, la autora recuerda cómo el TC¹⁴³, en su Sentencia 53/1985, de 11 de abril, estipuló que "la objeción de conciencia es "parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa". Y precisamente por ello establece que el derecho a la objeción de conciencia "existe y puede ser ejercido" con independencia de que el legislador lo haya reconocido o no, pues "la constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales" (...)."144

De este modo, si, tal y como ha sido señalado previamente¹⁴⁵, concebimos el pin parental como un tipo de objeción de conciencia, y lo extraemos del derecho fundamental previsto en el art. 27.3 CE, los representantes legales de los educandos pueden implementar, a día de hoy, el pin parental, incluso si éste no ha sido previsto normativamente. Sin embargo, en la misma obra de Gascón Abellán¹⁴⁶ se advierte que "la falta de regulación puede afectar negativamente tanto a los objetores como a los individuos cuyos intereses o derechos vienen protegidos por el deber legal objetado. A los primeros, porque podrían ver dificultado el ejercicio de su derecho con una interpretación restrictiva de la objeción. A los segundos, porque sus intereses o derechos podrían verse frustrados por una invocación expansiva e irregular de la cláusula de objeción."

Y todo ello, además, sin olvidar el cierto caos político, social, jurídico e incluso educativo- administrativo y

¹⁴³ Con una jurisprudencia en torno a la objeción de conciencia ciertamente vacilante, tal y como la propia autora atestigua.

¹⁴⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2018): op. cit., pág. 90.

¹⁴⁵ Vid. 2.1.2. "Naturaleza jurídica."

¹⁴⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2018): op. cit., pág. 97.



judicial que se puede seguir de admitir la operatividad del pin parental incluso sin ser regulado. Con todo, entroncando ya con los posicionamientos contrarios a la admisibilidad de una objeción de conciencia “universal”, tales posicionamientos se plasman de manera ciertamente esclarecedora en las SSTS 342/2009, de 11 de febrero y 7535/2009, de 12 de noviembre¹⁴⁷.

En virtud de lo estipulado en la primera de tales Sentencias, el TS se pronuncia, en su Fundamento Jurídico octavo, sobre la eventualidad “de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general”, en los siguientes términos:

“[...]en la Constitución española sólo hay un supuesto de reconocimiento expreso del derecho a la objeción de conciencia: se trata de la objeción de conciencia al servicio militar, recogida en el art. 30.2 del texto constitucional. Algunos sostienen que también el art. 20.1.d) CE contempla un supuesto de derecho a la objeción de conciencia, cuando consagra la llamada “cláusula de conciencia” de los profesionales de la información [...]. Tanto si es uno como si son dos los supuestos en que la Constitución reconoce un derecho a la objeción de conciencia, lo que es indiscutible es que se refieren a materias perfectamente delimitadas: el servicio militar y la posición de los informadores en las empresas informativas. Es obvio, en otras palabras, que la Constitución española no proclama un derecho a la objeción de conciencia con alcance general.

Como complemento a lo que se acaba de decir, no es ocioso observar que nada impide al legislador ordinario, siempre que respete las exigencias derivadas del

¹⁴⁷ Ambas Sentencias extraídas a raíz de CONTRERAS MAZARÍO, José María (2021): op. cit., pág. 104.



principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia a determinados deberes jurídicos. Lo que ocurre es que se trataría de un derecho a la objeción de conciencia de rango puramente legislativo -no constitucional- y, por consiguiente, existente sólo en virtud de la libertad de configuración del ordenamiento de que dispone el legislador democrático; esto es, podría crear, modificar o suprimir dicho derecho según lo estimase oportuno.”

En consecuencia, atendiendo a la inexistencia, declarada por el TS, de una objeción de conciencia universal¹⁴⁸, el pin parental se sitúa, entonces, en un contexto doblemente delicado, en virtud de su naturaleza jurídica de, precisamente, objeción de conciencia: si no se regula, esto es, si el legislador no lo contempla expresamente como una objeción de conciencia a determinados contenidos o actividades, queda desprovisto de su naturaleza jurídica; pero si se regula, tal regulación ha de ser negada tanto a tenor de su ponderación en abstracto con el art. 27.2 CE como en concreto atendiendo a las consecuencias que la misma comporta, y que en este apartado del trabajo se vienen desarrollando.

En todo caso, a nuestro juicio, los posicionamientos tanto a favor como en contra de la existencia de una

¹⁴⁸ Con todo, el propio TS señala, en el mismo Fundamento Jurídico octavo de dicha Sentencia, que “no excluye de raíz que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido.”; circunstancias que no se dieron en el caso que enjuició en tal Sentencia, relativa a una supuesta “objeción de conciencia frente a la asignatura Educación para la Ciudadanía”.



objeción de conciencia universal que, en términos educativos, es a lo que conduce una aplicación general del pin parental, parecen argumentativamente igualados. Sin embargo, existe un elemento que inclina la balanza hacia el rechazo a que exista una objeción de conciencia universal, indicado igualmente en la STS 342/2009.

Tal elemento radica en que, como señala el propio TS, "el reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, con base en el art. 16.1 CE, equivaldría en la práctica a hacer depender la eficacia de las normas jurídicas de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de derecho."

Es decir, del TS se deduce que, en caso de admitir la posibilidad de ejercitar una objeción de conciencia universal, el cumplimiento del Derecho quedaría supeditado a las convicciones que uno posee. Unas convicciones que, por otra parte, no tienen por qué gozar de unos contornos fijos y estables, sino que, antes, al contrario, pueden verse modificadas, tal y como reconoce Basterra Montserrat¹⁴⁹.

En el concreto ámbito educativo, de hecho, retornando a las anunciadas críticas en términos de incertidumbre¹⁵⁰, admitir dicha posibilidad conduce a un fuerte particularismo que, traducido en hacer depender la impartición de los contenidos educativos de las específicas convicciones mantenidas por los

¹⁴⁹ BASTERRA MONTSERRAT, Daniel (1988): op. cit., págs. 497 - 498.

¹⁵⁰ Vid. 4.1. "Pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento."



representantes legales de cada concreto alumno o alumna, parece todavía inasumible en el sistema educativo español, tal y como más adelante se comentará¹⁵¹.

Por otro lado, en lo que respecta a la posible existencia de una objeción de conciencia educativa, tal eventualidad es negada también por el TS en esa misma Sentencia, en el Fundamento Jurídico noveno. En el mismo, el TS dispone que "El art. 27.3 CE, (...) permite pedir que se anulen normas reguladoras de una asignatura obligatoria en tanto en cuanto invadan el derecho de los padres a decidir la enseñanza que deben recibir sus hijos en materia religiosa o moral; pero no permite pedir dispensas o exenciones.". Es decir, los representantes legales de los educandos que estimaran contrarias a sus convicciones unos determinados contenidos o actividades, en lugar de implementar el pin parental, cuya entidad queda así rechazada, han de impugnar la concreta regulación que el legislador educativo haya realizado de dichos contenidos o actividades.

Sin embargo, no es posible concluir esta sección del trabajo sin señalar que, de la negativa a reconocer una objeción de conciencia general, educativa o, en suma, "educativa universal", se deduce, como contrapartida, un necesario límite impuesto a los principales agentes involucrados en el sistema educativo español. Tal límite, reconocido en el Fundamento Jurídico tercero de la previamente referida STS 7535/2009, consiste en que el rechazo a la existencia de "un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo (...) no autoriza a la Administración educativa, ni a los centros

¹⁵¹ Vid. 4.3. "Pin parental e incertidumbre."



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

docentes ni a los concretos profesores a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas.”

En conclusión, la inexistencia de una objeción de conciencia educativa universal no ha de conducir a tales agentes de la educación a ignorar la perspectiva “objetiva, crítica y plural” que se les exige en la exposición de tales cuestiones, por cuanto desoír dicho mandato, tal y como se aducía con anterioridad¹⁵², conducirá a calificar tal exposición de adoctrinadora.

4.3. Pin parental e incertidumbre.

La tercera de las consecuencias que puede comportar una aplicación general del pin parental no es otra que la gran incertidumbre que se puede seguir de la misma, especialmente en la práctica educativo-administrativa, tanto en términos de su planificación, como del fuerte particularismo que en la misma puede verse introducido por dicha aplicación general del pin parental.

Así, para Albar García, quien formara parte del Comité Nacional de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria, tal y como recoge Asuar Gallego¹⁵³, el pin parental “debe

¹⁵² Vid. 4.1. “Pin parental como herramienta frente al adoctrinamiento.”

¹⁵³ ASUAR GALLEGO, Beatriz, Público (2020): CENSURA PARENTAL. Las asociaciones de jueces dudan sobre la legalidad de la censura parental. Las principales asociaciones de magistrados dan argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad del llamado “pin parental”. Hay quienes



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

“guardar el necesario equilibrio entre el derecho constitucional de las familias a elegir el modelo de educación de los menores y la necesaria planificación de la Administración para garantizar determinados contenidos educativos”.

A tal efecto, es precisamente en dicha planificación donde cabe referir cómo una implementación general del pin parental puede condicionar la configuración concreta que el legislador educativo haga de tales contenidos estipulados en aquélla. En un primer sentido, para lograr la máxima puesta en práctica posible de dichos contenidos, ha de configurarlos de una manera particularmente abierta, genérica, incluso “vaga”, lo cual supone dejar de orientar al respecto a los aplicadores concretos encargados de tal puesta en práctica.

La razón de dicha “generalidad” de los contenidos educativos radica en el necesario acomodo que ha de buscar la regulación de los mismos con respecto a las más diversas convicciones existentes, en aras a garantizar el mayor acceso que se pueda de educandos a éstos. Ello obedece a que, admitiéndose dicha aplicación general del pin parental, los representantes legales de los educandos que estimasen lesionadas sus convicciones por tales contenidos, pueden vetar el acceso de tales educandos a los mismos.

consideran que vulnera los valores constitucionales y que no existe un genérico derecho a la objeción de conciencia. Por otro lado, quienes defienden la medida, afirman que es un derecho de los padres recogidos en la carta magna.

Documento en línea:

<<https://www.publico.es/sociedad/censura-parental-asociaciones-jueces-dudan-legalidad-censura-parental.html>> [Fecha de consulta: 9 de junio de 2023]



Esta exigencia de generalidad, además, también puede ser predicable del docente concreto encargado de impartirlos, en tanto que en sus clases poco se podrá abordar sobre cuestiones socialmente debatidas, tanto en términos de educandos como de aproximación a las mismas, ante el temor de que los representantes legales de aquellos, estimando adoctrinadoras tales cuestiones u objetando en conciencia a éstas, impidan la asistencia de éstos a las diversas situaciones en las que se expongan dichas cuestiones. Ello, además, introduce una cierta "fiscalización"¹⁵⁴ en la actuación del docente, en el sentido de verificar si se producen, en la impartición que realice de esos contenidos, las condiciones necesarias para implementar el pin parental frente a los mismos.

Por añadidura, tanto en el caso del legislador educativo como en el del profesorado, ambos se enfrentan a dos tipos de "incertidumbres concretas". El primer tipo de incertidumbre radica en que no se puede conocer con precisión, a día de hoy, el ámbito del conocimiento al que quedaría ceñida una eventual aplicación general del pin parental.

¹⁵⁴ En este sentido, una idea de supervisión al personal docente se plasma asimismo en GARCÍA BALLESTEROS, Pedro E., PÉREZ JIMÉNEZ, José María, Diario de Sevilla (2020): TRIBUNA. P. E. GARCÍA BALLESTEROS Y J. MARÍA PÉREZ JIMÉNEZ. Inspectores de Educación. 'Pin parental' y derecho a la educación. La Constitución otorga a los poderes públicos la planificación de la enseñanza, incluida la del currículo común, con respeto a los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Documento en línea:

<https://www.diariodesevilla.es/opinion/tribuna/Pin-parental-derecho-educacion_0_1431156926.html> [Fecha de consulta: 9 y 10 de junio de 2023] Asimismo, esa noción de control también ha sido comentada en relación al movimiento Escola Sem Partido (Vid. 2.2.1 "Algunas referencias en el ámbito comparado").



Esto se debe, por un lado, a la inexistente unanimidad respecto a cuáles de dichos ámbitos pueden verse sujetos a tal aplicación: como se ha observado a lo largo del trabajo, destacan cuestiones como la educación sexual o moral pero, en tanto que potencialmente controvertible por el individuo, prácticamente cualquier ámbito del conocimiento puede ser susceptible de la implementación del pin parental¹⁵⁵.

Por otro lado, incluso dentro de una selección de “cuestiones controvertidas”, como la educación sexual o moral, en algunos casos, y especialmente en los que se acaban de mencionar, hay en dichas cuestiones una miríada de matices, y no tanto una férrea delimitación de éstas. Ello conduce, en suma, a que los agentes educativos no puedan conocer con absoluta certeza qué contenidos pueden resultar contrarios a determinadas convicciones, concebidos como adoctrinadores u objetados en conciencia, cuestión que han de conocer para realizar una correcta planificación¹⁵⁶.

¹⁵⁵ A tal efecto, en la obra de Valero Heredia, se reflejan algunas objeciones como “las planteadas por algunos padres de religión musulmana a la educación física o a la natación, (...) a la asignatura de ciencias naturales o a la de música, o la negativa de ciertos padres con convicciones de raíz cristiana en Estados Unidos a que sus hijos adquieran conocimientos sobre la teoría evolucionista o el darwinismo”, en VALERO HEREDIA, Ana (2018): op. cit., pág. 261.

¹⁵⁶ Sobre la importancia de la planificación, en este caso del personal docente, vid. CARRIAZO DÍAZ, Cindy, PÉREZ REYES, Maura Luisa, GAVIRIA BUSTAMANTE, Kathelyn (2020): “Planificación educativa como herramienta fundamental para una educación con calidad”, Utopía y Praxis Latinoamericana, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social, Vol. 25, Extra 3, págs. 87 – 95. En la pág. 88 de dicha obra se dispone que “la planificación educativa constituye una



Adicionalmente, en el núcleo de la cuestión, y como segundo tipo de tales incertidumbres, están las convicciones de los representantes legales de los discentes. Las mismas consisten en una variable que, como se anunciaba con anterioridad¹⁵⁷, no es fija, sino cambiante en términos de adhesión a la misma, una adhesión, además, sujeta a matices. Es decir, conectando dicha cuestión con la aplicación del pin parental, unos representantes legales de un discente, a lo largo del mismo curso académico, pueden adoptar decisiones distintas respecto a un mismo contenido, en función de los cambios que se produzcan en sus convicciones¹⁵⁸. En consecuencia, atendiendo a la adhesión a una u otra convicción concreta, e incluso a ninguna, así como al grado de adhesión a la misma, los representantes legales de un educando pueden optar por implementar o no el pin parental frente al mismo contenido.

En suma, tal y como se reflejaba respecto al rechazo de la existencia de una objeción de conciencia de alcance general, una aplicación del pin parental de idéntico alcance conduce a que la configuración e impartición de una gran panoplia de contenidos queden al albur de criterios puramente subjetivos, como pueden ser las

herramienta necesaria en el accionar docente, dado que permite establecer los objetivos que se desean alcanzar en cada una de las actividades propuestas en el aula de clase, el resultado final lo constituye el desarrollo integral y una eficiente difusión del aprendizaje por parte de nuestros discentes, lo que le[s] permitirá enfrentarse a los retos que el mundo actual requiere.”

¹⁵⁷ Vid. 4.2. “¿Hacia una objeción de conciencia educativa “universal”?”

¹⁵⁸ Una posibilidad de cambio que se recoge en BASTERRA MONTSERRAT, Daniel (1988): op. cit., págs. 497 – 498.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

convicciones que en un determinado momento se mantengan.

Ello introduce, en el sistema educativo español, un profundo particularismo que, atendiendo a diversas consideraciones, por ejemplo de poderes públicos, tendentes a fomentar la “educación personalizada”, parece no haberse alcanzado en su plenitud¹⁵⁹. Dicho particularismo, en nuestro caso, se despliega como una suerte de selección “a la carta” de los contenidos educativos por parte de los representantes legales de los discentes, tal y como advierten, entre otros, autores como Merchán Iglesias¹⁶⁰.

Esta eventualidad, además, propicia la separación de los educandos en función de sus convicciones o las de sus

¹⁵⁹ Gobierno de España (2019): Celaá impulsa la reforma integral de la orientación profesional de los alumnos como eje de una educación personalizada. La Moncloa, Educación y Formación Profesional.

Documento en línea:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasdeprensa/educacion/Paginas/2019/211119_edpersonalizada.aspx> [Fecha de consulta: 9 y 10 de junio de 2023]

¹⁶⁰ MERCHÁN IGLESIAS, Francisco Javier, Diario de Sevilla (2020): TRIBUNA. F. JAVIER MERCHÁN IGLESIAS. Presidente del Observatorio de la Educación. El ‘pin parental’, una educación a la carta. La fórmula del ‘pin parental’ no sólo estaría al margen de la ley, sino que proyecta también una inquietante simplificación de la vida social: ellos y nosotros. Documento en línea:

<https://www.diariodesevilla.es/opinion/tribuna/pin-parental-educacion-carta_0_1430257030.html> [Fecha de consulta: 9 y 10 de junio de 2023] Como indica el autor en dicho artículo, “El llamado pin parental es como disponer de una educación a la carta en la que el Estado ofrece platos variados y las familias se autoconfeccionan el menú”.



representantes legales, lo cual, en sus peores consecuencias, puede devenir en el señalamiento y acoso a tales educandos. Todo ello, en suma, resulta contrario a la integración del alumnado, con su diverso bagaje familiar, social, cultural, de creencias, etc.; una integración que es, precisamente, a lo que ha de aspirar todo sistema educativo.

Es más, a juicio del TEDH, "la educación tiene como objetivos principales, más allá de la pura transmisión de conocimientos, el desarrollo y la formación del carácter y de las habilidades mentales de los alumnos, así como su autonomía personal e integración social. De hecho, la asistencia obligatoria a clase persigue garantizar la integración de los niños en la sociedad con el fin de evitar la aparición de sociedades paralelas motivadas por la religión o la ideología, todo ello en consonancia con la importancia que el propio tribunal da al pluralismo como fundamento básico de cualquier sociedad democrática"¹⁶¹.

En definitiva, también si se realiza un análisis "en concreto" de una eventual implementación general del pin parental, se deduce la negativa a admitir tal posibilidad, habida cuenta de los graves perjuicios que dicha implementación puede suponer para el sistema educativo español, tanto en términos de la planificación que en su seno se ha de realizar, como del particularismo que al mismo puede comportar.

5. Conclusiones.

¹⁶¹ CLIMENT GALLART, Jorge Antonio (2020): op. cit., pág. 118.



A lo largo del presente Trabajo de Fin de Máster se han tratado de abordar las cuestiones de mayor relevancia en relación al pin parental, como son sus fundamentos, sus críticas y las consecuencias derivadas de su implementación.

Tales cuestiones se han canalizado, primeramente, a través de la exposición del marco conceptual del pin parental, para así afrontar el estudio del mismo comprendiendo el significado de dicho término, conociendo su naturaleza jurídica y sabiendo en qué situación se encuentra, tanto normativa como de proyección sobre las distintas esferas del conocimiento.

A tal efecto, el pin parental ha sido concebido como la facultad que ostentan los representantes legales de los educandos, de autorizar (o denegar) la asistencia de los mismos a determinadas actividades que, fundamentalmente de tipo complementario, puedan versar sobre contenidos socialmente controvertidos y, especialmente, resultar contrarios a las convicciones de tales representantes, destacando, entre tales contenidos, los relativos a la educación sexual y moral.

Asimismo, se han planteado en el trabajo diversas propuestas a la hora de configurar la naturaleza jurídica del pin parental: desde "principio" hasta "derecho", pasando por "regla". Sin embargo, ha sido la "objeción de conciencia" aquel tipo de naturaleza que se acomoda en mejores condiciones a las características propias del pin parental, entre las que destaca, especialmente, el hecho de figurar como un incumplimiento de una obligación impuesta jurídicamente de asistencia a determinadas actividades formativas.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

El estudio de dicho marco conceptual, además, ha concluido aduciendo el contexto normativo del pin parental en España, actualmente inexistente, y especialmente reivindicado en América, así como se han desarrollado los principales ámbitos cognoscitivos frente a los que se ha tratado de implementar (fundamentalmente, la educación sexual y moral).

En segundo lugar, se ha desarrollado en el trabajo el marco constitucional en el que se desenvuelve el pin parental, caracterizado por el conflicto que suscita entre el art. 27.2 y el art. 27.3 CE. Para ello, se ha comenzado dicho desarrollo haciendo referencia al alcance de tales preceptos constitucionales.

El primero, consagra la posición jurídica de las personas menores de edad en la educación que, dirigida a su pleno desarrollo, viene reforzada por el principio del interés superior del menor. Tal principio, por el que se ha de velar, en cualquier decisión relativa a un menor, por procurarle aquella situación que le sea más beneficiosa, lo que, a nuestro juicio, constituye el fundamento de la asistencia del menor a un conjunto de actividades cuyo contenido, precisamente, fomenta su pleno desarrollo.

La posición jurídica de los representantes legales de los y las menores, en su caso, se encuadra en lo dispuesto en el art. 27.3 CE que, pese a su indiscutible entidad, que propugna una cierta correspondencia entre las convicciones de tales representantes y la educación que reciben las personas menores de edad, sin embargo, no logra imponerse, en este supuesto, sobre el art. 27.2 CE, al resultar éste prevalente de la ponderación que, a los efectos de resolver tal conflicto suscitado, ha sido llevada a cabo.



En tercer lugar, una vez negada la viabilidad constitucional, en abstracto, del pin parental, han sido aducidas un conjunto de implicaciones que se pueden derivar de una eventual aplicación general del pin parental, siendo, la primera de tales, la posible caracterización del mismo como herramienta frente al adoctrinamiento. Así, aun reconociendo su virtualidad, no sólo ha sido reducido el grado de efectividad de la misma, sino que también se ha aludido a otros instrumentos que, ya existentes, no adolecen de los perjuicios que puede causar una posible aplicación general del pin parental.

Un ejemplo de tales perjuicios lo constituye la segunda de las consecuencias que se puede derivar de tal aplicación general, como es la posible existencia de una objeción de conciencia educativa “universal”. Dicha posibilidad, negada por el TS tanto en su dimensión educativa como general, conduce, según concebimos, y siguiendo lo dispuesto por el TS, a supeditar la conformación y el seguimiento del sistema educativo (y de las normas jurídicas, en general) a las convicciones mantenidas por los representantes legales.

Esta sujeción a dichas convicciones desemboca, así, en la tercera de las anunciadas consecuencias, consistente en la inmensa incertidumbre que puede comportar una implementación general del pin parental. Dicha incertidumbre, tal y como se estableció, se plasma tanto en la planificación de los contenidos a impartir en las aulas, como, desde otro prisma, en la selección “a la carta” que se puede llegar a hacer, en virtud de tal implementación general. En todo caso, atendiendo a estas consecuencias, también en concreto, la viabilidad constitucional del pin parental es negada, por mucho que los representantes legales de los educandos conserven,



ex art. 27.3 CE, un cierto poder de decisión sobre los mismos, en el ámbito educativo.

Así pues, atendiendo, especialmente, al marco constitucional del pin parental y a las consecuencias que de su implementación general se siguen, cabe concluir que la viabilidad constitucional de la implementación general del pin parental no es posible, de modo que la hipótesis de que se partía en el presente trabajo se ve rechazada.

En consecuencia, reconociendo la inadmisibilidad constitucional del pin parental, el art. 27.3 CE no faculta, a nuestro juicio, al ejercicio de una suerte de “derecho al pin parental”, por otra parte inexistente, y negándose así la problemática suscitada al inicio del presente trabajo. De admitir dicha eventualidad, con todo, pueden figurar, como límites a la misma, que la decisión parental de impedir que los educandos asistan a determinadas actividades sea convalidada por alguna autoridad pública, ya sea del centro escolar en el que se impartan o de las autoridades gubernativas, si bien es preferible que quien ratifique o deniegue tal decisión sea un órgano jurisdiccional, y todo ello en aras a evitar las graves lesiones y consecuencias que han sido expuestas a lo largo del trabajo.

Por otro lado, citando al mencionado Rey Martínez¹⁶², “Nuestras escuelas e institutos dedican ordinariamente mucho tiempo y esfuerzo para educar en el sentido del art. 27.2 CE. Apenas han surgido problemas. Los mecanismos de defensa del sistema contra el adoctrinamiento ideológico (actores y procedimientos del sistema educativo y, en última instancia, los jueces) parecen funcionar”.

¹⁶² REY MARTÍNEZ, Fernando (2021b): op. cit., pág. 41.



En definitiva, conviene ser cautos a la hora de alertar sobre un temor que, o no es tal, o es de escasa entidad y, si se proponen medidas para combatirlo, se ha de procurar que, de tal manera, no se vean vulnerados otros intereses igualmente legítimos. Deseando haber aportado algo de claridad a una cuestión marcada por las controversias y la discusión, finalizo este Trabajo de Fin de Máster confiando en que la educación deje, un día, de ser usada como instrumento en pos del enfrentamiento ideológico, político y social, y, viendo cumplida su misión constitucionalmente reconocida, permita alcanzar el justo progreso a la sociedad española en su conjunto.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert (1993): Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 161 (traducción de Ernesto Garzón Valdés).
- ALEXY, Robert (2002): "Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales", Revista Española de Derecho Constitucional, 66, págs. 13 – 64.
- ALEXY, Robert (2011), Theorie der Grundrechte, Fráncfort del Meno, Frankfurt a.M., 6ª edición.
- ALEXY, Robert (2016): "Un concepto no positivista de derecho fundamental. Sobre la relación entre teoría de los principios, derechos fundamentales y moral", en ELÓSEGUI ITXASO, María (coord.) y TUDELA ARANDA, José (dir. de la colección), Los principios y la interpretación judicial de los derechos fundamentales. Homenaje a Robert Alexy en su 70 Aniversario, Zaragoza, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Parlamentarios y del Estado Autonómico, Ed. Marcial Pons, Colección Actas Nº11, págs. 27- 45.

- ALSINA ÁLVAREZ, Carlos, RUIZ ROBLEDO, Agustín, Onda Cero (2020): Catedrático de Derecho: "Si la ley desde 2007 dice que las actividades complementarias son voluntarias, el pin parental no es ilegal". Entrevista en "Más de uno", realizada el 24 de enero de 2020. Documento en línea:

<[https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/actividades-complementarias-pin-](https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/actividades-complementarias-pin-parental_202001245e2ab42f0cf2cd32febeb02d.html)

[parental_202001245e2ab42f0cf2cd32febeb02d.html](https://www.ondacero.es/programas/mas-de-uno/audios-podcast/entrevistas/actividades-complementarias-pin-parental_202001245e2ab42f0cf2cd32febeb02d.html)> [Fecha de consulta: 21 de abril de 2023]

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Ignacio, Universidad Complutense de Madrid, (2020): Debatiendo la constitucionalidad del pin parental. Documento en línea: <<https://eprints.ucm.es/id/eprint/59434/1/Pin%20Parental.pdf>> [Fecha de consulta: 19 y 20 de abril y 15 de junio de 2023]

- ASUAR GALLEGO, Beatriz, Público (2020): CENSURA PARENTAL. Las asociaciones de jueces dudan sobre la legalidad de la censura parental. Las principales asociaciones de magistrados dan argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad del llamado "pin parental". Hay quienes consideran que vulnera los valores constitucionales y que no existe un genérico derecho a la objeción de conciencia. Por otro lado, quienes defienden la medida, afirman que es un derecho de los padres recogidos en la carta magna. Documento en línea:

<<https://www.publico.es/sociedad/censura-parental-asociaciones-jueces-dudan-legalidad-censura-parental.html>> [Fecha de consulta: 9 de junio de 2023]



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

- BASTERRA MONTSERRAT, Daniel (1988): "El Tribunal Constitucional y la objeción de conciencia sobrevenida", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 4, págs. 287 – 500, en este caso, pág.499.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2003): El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BERNAL PULIDO, Carlos (2007): El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador, 3ª edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- CARRERES CASANOVES, Fuensanta, La Verdad (2021): Educación impone a los centros un 'pin parental' edulcorado el próximo curso. Documento en línea: <<https://www.laverdad.es/murcia/educacion-impone-centros-pin-parental-edulcorado-proximo-curso-20210723155529-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.laverdad.es%2Fmurcia%2Feducacion-impone-centros-pin-parental-edulcorado-proximo-curso-20210723155529-nt.html>> [Fecha de consulta: 24 demayo de 2023]
- CARRIAZO DÍAZ, Cindy, PÉREZ REYES, Maura Luisa, GAVIRIA BUSTAMANTE, Kathelyn (2020): "Planificación educativa como herramienta fundamental para una educación con calidad", Utopía y Praxis Latinoamericana, Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social, Vol. 25, Extra-3, págs. 87 – 95.
- CLIMENT GALLART, Jorge Antonio (2020): "El PIN parental y la jurisprudencia del TEDH", Actualidad Jurídica Iberoamericana, 13, págs. 102-121.



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

- CONTRERAS MAZARÍO, José María (2021): "Valores educativos, ideario constitucional y derecho de los padres: la cuestión del «pin o censura parental»", *Revista de Derecho Político*, 110, págs. 79 – 112.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (1998): "El derecho a la educación", *Anuario Parlamento y Constitución*, 2, págs. 267 – 305.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2013): "Las libertades educativas", en GARCÍA GUERRERO, José Luis (dir.), *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Valencia, tirant lo blanch, págs. 261 – 293.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier (2022): "Constitución, derecho a la educación y libertad de enseñanza", en LÓPEZ GUERRA, Luis María, ESPÍN TEMPLADO, Eduardo (dirs.) *Manual de Derecho Constitucional. Volumen I. La Constitución y las fuentes del Derecho. Derechos fundamentales y garantías*, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 363 – 390.
- DÍEZ - PICAZO GIMÉNEZ, Luis María (2021): *Sistema de Derechos Fundamentales*, Valencia, tirant lo blanch.
- ESCÁMEZ SÁNCHEZ, Juan, GARCÍA LÓPEZ, Rafaela, PÉREZ PÉREZ, Cruz, (2003): "La educación moral ante el reto de la pobreza", *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria*, Ediciones Universidad de Salamanca, Vol. 15 ("La educación moral"), págs. 185-212.
- Escola Sem Partido (2020): Por uma lei contra o abuso da liberdade de ensinar. Versión original: "(...) inibir a prática da doutrinação política e ideológica em sala de aula e a usurpação do direito dos pais dos alunos sobre a educação moral dos seus filhos." Traducción



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

propia. Documento en línea:
<<http://escolasempartido.org/programa-escola-sem-partido/>> [Fecha de consulta: 25 a 27 de mayo de 2023]

- GARCÍA BALLESTEROS, Pedro E., PÉREZ JIMÉNEZ, José María, Diario de Sevilla (2020): TRIBUNA. P. E. GARCÍA BALLESTEROS Y J. MARÍA PÉREZ JIMÉNEZ. Inspectores de Educación. 'Pin parental' y derecho a la educación. La Constitución otorga a los poderes públicos la planificación de la enseñanza, incluida la del currículo común, con respeto a los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Documento en línea:

<https://www.diariodesevilla.es/opinion/tribuna/Pin-parental-derecho-educacion_0_1431156926.html> [Fecha de consulta: 9 y 10 de junio de 2023]

- GARCÍA GUTIÉRREZ, Juan (2016): "Ideario educativo, derechos humanos y formación del carácter de los futuros profesores", en CARRILLO FLORES, Isabel (coord.) Democracia y educación en la formación docente, Vic, Eumogràfic / Servei de Publicacions de la Universitat de Vic – Universitat Central de Catalunya, págs. 222 – 226.

- GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (1990): Obediencia al Derecho y objeción de conciencia, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2014): "Particularidades de la interpretación constitucional", en GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (coord.)

Argumentación jurídica, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 285 – 316.

- GASCÓN ABELLÁN, Marina Felicia (2018): "Defensa de la objeción de conciencia como derecho



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

general”, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, 15, págs. 85 – 101.

- Gobierno de España (2019): Celaá impulsa la reforma integral de la orientación profesional de los alumnos como eje de una educación personalizada. La Moncloa, Educación y Formación Profesional.

Documento en línea:

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/educacion/Paginas/2019/211119_edpersonalizada.aspx> [Fecha de consulta: 9 y 10 de junio de 2023]

- GÓMEZ ABEJA, Laura (2022): “Apuntes constitucionales sobre el pin parental”, Revista Española de Derecho Constitucional, 124, págs. 203-225.

- GÓMEZ RAMÍREZ, Juan Carlos (2019): “Educación filosófica y democracia: enseñar filosofía para formar personas razonables”, Analecta Calasanciana: publicación semestral religioso cultural y de investigación histórica, 121, págs. 89 – 162.

- GONZÁLEZ-DÁVILA BOY, Elena, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020): El pin parental: una amenaza al derecho a la educación sexual en México. Documento en línea:

<<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-pin-parental-una-amenaza-al-derecho-la-educacion-sexual-en-mexico>> [Fecha de consulta: 27 de mayo y 15 de junio de 2023]

- MARTÍNEZ GARCÍA, Clara, DEL MORAL BLASCO, Carmela, Universidad Pontificia de Comillas (2017): Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño. Documento en línea:



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

<<https://www.comillas.edu/es/catedra-santander-de-los-derechos-del-nino-publicaciones/guia-para-la-evaluacion-y-determinacion-del-interes-superior-del-nino>> [Fecha de consulta: 28 de mayo de 2023]

- MARTÍNEZ ZORRILLA, David (2015): "Conflictos normativos", en FABRA ZAMORA, Jorge Luis (ed. del Vol. 2 y edit. gen.), RODRÍGUEZ-BLANCO, Verónica (edit. del Vol. 2) Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho, volumen dos, México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Doctrina Jurídica, Nº 713), págs. 1307 – 1347.

- MEIX CERECEDA, Pablo Julián (2013): Descentralización de la enseñanza y derechos fundamentales. Un estudio comparado entre España y Alemania, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública.

- MERCHÁN IGLESIAS, Francisco Javier, Diario de Sevilla (2020): TRIBUNA. F. JAVIER MERCHÁN IGLESIAS. Presidente del Observatorio de la Educación. El 'pin parental', una educación a la carta. La fórmula del 'pin parental' no sólo estaría al margen de la ley, sino que proyecta también una inquietante simplificación de la vida social: ellos y nosotros. Documento en línea: <https://www.diariodesevilla.es/opinion/tribuna/pin-parental-educacion-carta_0_1430257030.html> [Fecha de consulta: 9 y 10 de junio de 2023]

- NUEVO LÓPEZ, Pablo (2022): "Educación y libertades educativas. Cuestiones controvertidas de nuestra experiencia constitucional", en BASTIDA FREIJEDO, Francisco José y ALÁEZ CORRAL, Benito (coords.) Educación y libertad en la democracia constitucional. Actas del XVIII Congreso de la Asociación



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

de Constitucionalistas de España, Valencia, tirant lo blanch, págs. 131-153.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y Organización Mundial de la Salud (OMS) (2018): Orientaciones técnicas internacionales sobre educación en sexualidad. Un enfoque basado en la evidencia, París, Ediciones UNESCO, UNESCO. [Edición revisada, Sector de Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Agenda Mundial de Educación 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible]

- OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo (2013): "La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Español en materia de libertad religiosa", Revista Judicial (Corte Suprema de Justicia de Costa Rica), 109, págs. 23 - 41.

- PICAZO ROMERO, Ana, (2009): Guía para asesorar sobre el funcionamiento de las Asociaciones de madres y padres. Documento en línea

<<https://www.educa.jccm.es/alumnado/es/ampa/guia-ampa>> [Fecha de consulta: 5 y 6 de junio de 2023]

- PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2022): Derechos fundamentales e inteligencia artificial, Madrid, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Marcial Pons



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

(Ediciones Jurídicas y Sociales, Colección Debates Constitucionales).

- PRIETO SANCHÍS, Luis (2000): "Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación", Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administración Pública, 11, págs. 9-30.

- Real Academia Española (2013), Los itinerarios de la libertad de palabra. Discurso leído el día 26 de mayo de 2013 en su recepción pública por el Excmo. Sr. D. Santiago Muñoz Machado y contestación del Excmo. Sr. D. José Manuel Sánchez Ron. Documento en línea, Madrid, 2013, pág.9

<https://www.rae.es/sites/default/files/Discurso_ingreso_Santiago_Munoz_Machado.pdf> [Fecha de consulta: 19 de abril de 2023]

- Región de Murcia, Consejería de Educación (2022): Resolución de 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras y Dirección General de Formación Profesional e Innovación, de la Consejería de Educación por la que se dictan instrucciones de comienzo del curso 2022-2023, para los centros docentes que imparten Educación Infantil y Educación Primaria.

Documento en línea:

<[https://www.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=INSTRUCCIONES%20DE%20INICIO%20DE%20CURSO%20Infantil%20y%20primaria.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=178918&IDTIPO=60&RASTRO=c1655\\$m64251](https://www.carm.es/web/descarga?ARCHIVO=INSTRUCCIONES%20DE%20INICIO%20DE%20CURSO%20Infantil%20y%20primaria.pdf&ALIAS=ARCH&IDCONTENIDO=178918&IDTIPO=60&RASTRO=c1655$m64251)> [Fecha de consulta: 24 a 27 de mayo de 2023]



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

- RODRÍGUEZSANMARTÍN, Olga, El Mundo (2020): ESPAÑA. Controversia. Qué es el pin parental, la herramienta para que los padres puedan vetar contenidos en las aulas.

Documento en línea:

<<https://www.elmundo.es/espana/2020/01/20/5e257c8ffc6c83085c8b458a.html>> [Fecha de consulta: 12 y 15 de junio de 2023] En tal artículo se dispone que "Vox, PP y las familias defensoras del pin parental argumentan que ese tipo de contenidos son delicados y prefieren enseñárselos en casa, en vez de confiarlos a personas que, en muchos casos, son ajenas al centro educativo."

- RUIZ MARTÍNEZ, Javier, Cadena SER, Radio Murcia (2021): Educación ordena a los colegios murcianos un "pin parental descafeinado" para evitar al Ministerio. Documento en línea: <https://cadenaser.com/emisora/2021/07/23/radio_murcia/1627053750_697677.html> [Fecha de consulta: 24 de mayo de 2023]

- REY MARTÍNEZ, Fernando (2021a): "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", en BASTIDA FREIJEDO, Francisco José y ALÁEZ CORRAL, Benito (Coords.) Educación y libertad en la democracia constitucional. Actas del XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, Valencia, Tirant Lo Blanch, págs. 57 – 99.

- REY MARTÍNEZ, Fernando (2021b): "El ideario educativo constitucional... inclusivo.", Revista de Derecho Político, 111, págs. 13 – 44.

- Secretaría de Gobernación, Secretaría de Salud, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

Nacional de Población, Consejo Nacional de para Prevenir la Discriminación y Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2020): 'Pin Parental': restricciones al derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación laica y a la educación en materia de salud sexual- y reproductiva. Documento en línea:

<<https://www.gob.mx/segob/documentos/pin-parental-restricciones-al-derecho-de-ninas-ninos-y-adolescentes-a-la-educacion-laica-y-a-la-educacion-en-materia-de-salud-sexual>> [Fecha de consulta: 24 de abril y 27 de mayo de 2023]

- SIVERIO LUIS, Sergio (2021): "Problemática constitucional del pin parental frente a la educación sexual y de género", Cuadernos Constitucionales, 2, págs. 71-93.

- TERUEL LOZANO, Germán Manuel, LegalToday (2020): Pin Parental e ideario educativo-constitucional: una cuestión abierta al debate democrático. Documento en línea: <<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-constitucional/pin-parental-e-ideario-educativo-constitucional-una-cuestion-abierta-al-debate-democratico-2020-03-02/>> [Fecha de consulta: 2 de junio de 2023]

- VALERO HEREDIA, Ana (2018): "Integración social y derecho a la educación: a propósito de la Sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista de Estudios Políticos, 180, págs. 255-274.

- VALERO HEREDIA, Ana, infoLibre (blog AlRevésyAlDerecho) (2020): El "pin parental" es inconstitucional. Documento en línea:



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

<https://www.infolibre.es/opinion/blogs/al-reves-al-derecho/pin-parental-inconstitucional_132_1247506.html> [Fecha de consulta: 6 de junio de 2023]

- VIDAL PRADO, Carlos (2003 – 2004): “Veinticinco años de libertades educativas”, Revista de Derecho Político, 58 – 59: Balance de la Constitución en su 25 aniversario, págs. 193 – 213.

- VIDAL PRADO, Carlos (2012): “La doble dimensión del derecho a la educación”, en CASCAJO CASTRO, José Luis, TEROL BECERRA, Manuel José, DOMÍNGUEZ VILA, Antonio Marcelo, NAVARRO MARCHANTE, Vicente Jesús (coords.) Derechos Sociales y Principios Rectores. Actas del IX Congreso de la Asociación deConstitucionalistas de España, Valencia, tirant lo blanch, págs. 465 – 478.

- VIDAL PRADO, Carlos (2017): “El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros”, Revista de Derecho Político, 100: Monográfico con motivo del XL aniversario de la Constitución Española (I), págs. 739 – 766.

ANEXOS

ANEXO I: Normativa.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Observación general Nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1[*]) del Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas



<https://gabinetejuridico.castillalamancha.es/ediciones>

- Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950), 1952

- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley Orgánica 2/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
- Resolución de 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, Dirección General de Centros Educativos e Infraestructuras y Dirección General de Formación Profesional e Innovación, de la Consejería de Educación [de la Región de Murcia] por la que se dictan instrucciones de comienzo del curso 2022-2023, para los centros docentes que imparten Educación Infantil y Educación Primaria.

- Resolución de 28 de julio de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, Dirección General de Centros Educativos e



Infraestructuras y Dirección General de Formación Profesional e Innovación, de la Consejería de Educación [de la Región de Murcia] por la que se dictan instrucciones de comienzo del curso 2022-2023, para los centros docentes que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

ANEXO II: Jurisprudencia.

- STEDH de 7 de diciembre 1976, caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca
- STEDH de 10 de enero de 2017, caso Osmanoğlu y Kocabaş contra Suiza
- STC 5/1981, de 13 de febrero
- STC 53/1985, de 11 de abril
- STS 2097/1985, de 24 de enero
- SSTS de 11 de febrero de 2009: 340/2009, 341/2009, 342/2009 y Recurso Núm. 949/2008
- STS 1199/2009 de 11 de marzo
- STS 7535/2009, de 12 de noviembre
- Auto del TSJ de la Región de Murcia de 14 de junio de 2020